

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, Pesetas. 6
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Presidente de la Audiencia de Manila, vacante por fallecimiento de D. Manuel José de Adriaenssens,
 Vengo en nombrar á D. Miguel Sanz y Urtasun, Presidente de Sala que ha sido, y Fiscal actualmente de la misma Audiencia.
 Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
 Gaspar Núñez de Arce.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870 no se hizo extensiva á las provincias de Ultramar, y por consiguiente no rigen en ellas las disposiciones contenidas en el capítulo V de la misma ley, á pesar de que éstas, por referirse sólo á los efectos del matrimonio relacionados con las personas y los bienes de los cónyuges y sus descendientes, y por haber mejorado el derecho pátrio, subsisten hoy con general beneplácito en la Península.

El alto principio de justicia y de conveniencia social que sirvió de fundamento para atribuir á las madres de familia la patria potestad, así como el que impulsó á declararla extinguida en todo caso por la mayor edad de los hijos, con las demás antedichas disposiciones, pueden y deben aplicarse igualmente sin dificultad alguna á Cuba y Puerto-Rico; y el Ministro que suscribe, con cuyo parecer está conforme el ilustrado y unánime de la Comisión de Codificación, estima que el realizar esta reforma ha de ser grandemente beneficioso para aquellas provincias.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.
 Madrid 2 de Marzo de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
 Gaspar Núñez de Arce.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y haciendo uso de la autorización que otorga á mi Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía,
 Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Los artículos desde el 44 al 78, ambos in-

clusive, que comprende el capítulo V de la ley de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870, se hacen extensivos, tal como están redactados, á las islas de Cuba y Puerto-Rico, donde regirán desde la promulgación en ellas de este decreto.

Art. 2.º Mi Gobierno dará cuenta del presente decreto á las Cortes.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
 Gaspar Núñez de Arce.

LEY DE MATRIMONIO CIVIL DE 18 DE JUNIO DE 1870.

CAPÍTULO V.

DE LOS EFECTOS GENERALES DEL MATRIMONIO RESPECTO DE LAS PERSONAS Y BIENES DE LOS CÓNYUGES Y DE SUS DESCENDIENTES.

SECCIÓN PRIMERA.

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de los cónyuges.

Art. 44. Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 45. El marido debe tener en su compañía y proteger á su mujer. Administrará también sus bienes, excepte aquellos cuya administración corresponda á la misma por la ley, y estará facultado para representarla en juicio, salvo los casos en que ésta pueda hacerlo por sí misma, con arreglo á derecho, y para darle licencia para celebrar los contratos y los actos que la sean favorables.

Art. 46. El marido menor de 18 años no podrá, sin embargo, ejercer los derechos expresados en el párrafo anterior, ni tampoco administrará sus propios bienes sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste del de su madre, y á falta de ambos, sin la competente autorización judicial, que se le concederá en la forma y en los casos prescritos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 47. Tampoco podrá ejercer las expresadas facultades el marido que esté separado de su mujer por sentencia firme de divorcio, que se halle ausente en ignorado paradero, ó que esté sometido á la pena de interdicción civil.

Art. 48. La mujer debe obedecer á su marido, vivir en su compañía, y seguirle á donde éste traslade su domicilio ó residencia.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Tribunales podrán, con conocimiento de causa, eximirla de esta obligación, cuando el marido traslade su residencia al extranjero.

Art. 49. La mujer no puede administrar sus bienes ni los de su marido, ni comparecer en juicio, ni celebrar contratos, ni adquirir por testamento ó abintestato sin licencia de su marido, á no ser en los casos y con las formalidades y limitaciones que las leyes prescriban.

Art. 50. Los actos de esta especie que la mujer ejecutare serán nulos, y no producirán obligación ni acción si no fuéren ratificados expresa ó tácitamente por el marido.

Art. 51. Será válida, no obstante, la compra que al contado hiciere la mujer de cosas muebles y la que hiciere al fiado de las que por su naturaleza están destinadas al consumo ordinario de la familia, y no consistieren en joyas, vestidos y muebles preciosos, por más que no hubieren sido hechas con licencia expresa del marido.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consolidará la compra hecha por la mujer al fiado de joyas, vestidos y muebles preciosos desde el momento en que hubieren sido empleadas en el uso de la mujer ó de la familia con conocimiento y reclamación del marido.

Art. 52. Tampoco podrá la mujer publicar escritos ni obras científicas ni literarias de que fuere autora ó traductora sin licencia de su marido, ó en su defecto sin autorización judicial competente.

Art. 53. Podrá la mujer sin licencia del marido:

1.º Otorgar testamento, disponiendo en él de sus bienes con las limitaciones establecidas por las leyes.

2.º Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiere tenido de otro y á los bienes de los mismos.

Art. 54. La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras que no contrajere segundas nupcias.

Art. 55. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorización competente.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de sus descendientes.

PARTE PRIMERA.

De la legitimidad de los hijos.

Art. 56. Se presumirán hijos legítimos los nacidos después de los 180 días siguientes á la celebración del matrimonio, y antes de los 300 siguientes á su disolución ó á la separación de los cónyuges.

Contra esta presunción no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros 180 días de los 300 que hubieren precedido al nacimiento del hijo.

Art. 57. El hijo se presumirá legítimo aunque la madre hubiere declarado contra su legitimidad, ó hubiere sido condenada como adúltera.

Art. 58. Se presumirá ilegítimo el hijo nacido en los 180 días siguientes á la celebración del matrimonio, á no ser que concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Haber sabido el marido antes de casarse el embarazo de su mujer.

2.º Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiere dado á luz.

3.º Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente.

Se entenderá que lo ha reconocido como suyo si ha dejado transcurrir dos meses, á contar desde que tuvo noticia del nacimiento, sin hacer la reclamación.

Art. 59. El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo que la mujer de aquel hubiere dado á luz después de transcurridos 300 días de la disolución del matrimonio ó de la separación legal y efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre podrán también justificar en tal caso la paternidad del marido.

Art. 60. Para los efectos civiles no se reputará nacido el hijo que no hubiere nacido con figura humana, y que no viviere 24 horas enteramente desprendido del seno materno.

Art. 61. La legitimidad del hijo se probará:

1.º Por la partida de su nacimiento consignada en el Registro civil.

2.º Por la posesión constante del estado de legitimidad.

3.º Por testigos, con tal que hubiere un principio de prueba documental, ó indicios que constaren desde luego, siendo estos tales que con la prueba testifical bastaren para probar la legitimidad.

Art. 62. Es imprescriptible la acción que compete al hijo para reclamar su legitimidad, y se transmitirá á sus herederos si hubiese muerto antes del quinto año de su mayor edad ó después dejando entablada la acción.

PARTE SEGUNDA.

De la patria potestad.

Art. 63. Los cónyuges están obligados á criar, educar según su fortuna, y alimentar á sus hijos y demás descendientes, cuando estos no tuvieren padres ú otros ascendientes en grado más próximo, ó estos no pudieren cumplir las expresadas obligaciones.

Art. 64. El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.

Se reputará emancipado de derecho el hijo legítimo desde que hubiere entrado en la mayor edad.

Art. 65. En consecuencia de tal potestad, el padre, y en su defecto la madre, tendrán derecho:

1.º A que sus hijos legítimos no emancipados vivan en su compañía, y á representarlos en juicio en todos los actos jurídicos que les sean provechosos.

2.º A corregirlos y castigarlos moderadamente.
3.º A hacer suyos los bienes que adquirieren con el caudal que hubieren aquellos puesto á su disposición para cualquiera industria, comercio ó lucro.

4.º A administrar y usufructuar los bienes que los hijos hubieren adquirido por cualquier título lucrativo, ó por su trabajo ó industria.

Art. 66. El padre, y en su defecto la madre, no adquirirán la propiedad, el usufructo ni administración de los bienes adquiridos por el hijo con su trabajo ó industria, si no viviere en su compañía.

Art. 67. El hijo se reputará como emancipado para la administración y usufructo de los bienes comprendidos en el artículo anterior.

Art. 68. Tampoco adquirirá el padre, ó en su defecto la madre, la propiedad y el usufructo de los bienes donados ó mandados al hijo para los gastos de su educación ó instrucción, ó con la condición expresa de que aquéllos no hubieren de usufructuarlos, si en este caso los bienes donados no constituyeren la legítima del hijo.

Art. 69. El padre, y en su defecto la madre, cuando gozaren del usufructo de los bienes de los hijos, tendrán las obligaciones de todo usufructuario, excepto la de afianzar respecto de los mismos bienes, mientras no contrajeren segundas nupcias.

También estarán obligados á formar inventario, con intervención del Ministerio fiscal, de los bienes de los hijos respecto á los cuales tuvieren solamente la administración.

Art. 70. Los hijos no emancipados tienen la obligación de obedecer á sus padres; y aunque estén emancipados, la de tributarles respeto y reverencia.

Art. 71. La potestad del padre ó madre, y los derechos que la constituyen, se suspenderán y extinguirán en los casos determinados por las leyes.

PARTE TERCERA.

De la obligación de dar alimentos.

Art. 72. La obligación de dar alimentos será recíproca.

Art. 73. Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien los diere y á las necesidades de quien los recibiere.

Art. 74. La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tuviere derecho á percibirlos, y no se extinguirá solamente por la renuncia de ésta.

Art. 75. Cesará la obligación de dar alimentos:

1.º Cuando la fortuna del que estuviere obligado á darlos se hubiere reducido hasta el punto de que éste no pudiera satisfacerlos sin desatender sus necesidades precisas y las de su familia.

2.º Cuando el que hubiere de recibirlos haya mejorado de fortuna hasta el punto de no serle necesarios para su subsistencia.

3.º Cuando el mismo hubiere cometido alguna falta por la que legalmente le pueda desheredar el obligado á satisfacerlos.

4.º Cuando el que los hubiere de percibir fuere descendiente ó hermano del que los hubiere de satisfacer, y la necesidad de aquél proviniera de mala conducta ó falta de aplicación al trabajo, mientras que esta causa subsistiere.

Art. 76. Los alimentos se reducirán ó aumentarán proporcionalmente, según el aumento ó disminución que sufrieron las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

Art. 77. La obligación de satisfacer alimentos se extenderá, en defecto de ascendientes ó descendientes, ó por su imposibilidad de satisfacerlos á los hermanos legítimos, germanos, uterinos ó consanguíneos, por la orden con que van mencionados en este artículo.

Art. 78. El alimentista tendrá que vivir en compañía del que debiere satisfacer los alimentos, en el caso que éste justificare no poder cumplir de otro modo su obligación por la escasez de su fortuna.

Aprobado por S. M.—GASPAR NÚÑEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) me manda signifique á V. E. que no estima necesario consultar al Consejo de Estado en pleno para la corrección de la errata, que por error sin duda de copia, se nota en el art. 65 del reglamento de 22 de Enero último, recientemente publicado.

Basta la simple lectura del expresado artículo y la cita que en él se hace del 88 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército para comprender el error padecido, y es suficiente rectificarlo como se hace por esta Real orden para que no pueda volver á suscitarse la duda consultada.

El repetido artículo debe entenderse redactado como lo está en su original y fué examinado por el Consejo de Estado en pleno, del modo siguiente:

Art. 65. Quedan temporalmente excluidos del servicio militar activo:

- Primero. Los declarados inútiles.
- Segundo. Los que lleguen á la talla de 1'500 metros.
- Unos y otros se presentarán anualmente á las Comisiones provinciales para ser reconocidos en cada uno de los tres llamamientos siguientes, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la ley.

De Real orden lo digo á V. E. consecuente á la que por el Ministerio de su cargo se me comunicó en 21 de Febrero último y publicó la GACETA del 4 del actual. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1883.

ARSENIO MARTÍNEZ DE CAMPOS.

Sr. Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia del Duque de la Unión de Cuba solicitando autorización para levantar un muro de cierre y defensa de las aguas del mar en una casa de su propiedad, situada en la playa de Zarauz, provincia de Guipúzcoa:

Vistos los favorables informes del Ingeniero Jefe de la provincia y del Comandante de Marina; oído el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con el mismo;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido autorizar al Duque de la Unión de Cuba para levantar un nuevo muro de cerramiento en sustitución del arruinado por la parte Norte de la casa de su propiedad, situada en la playa del puerto de Zarauz en dicha provincia, que al mismo tiempo sirva de defensa á la finca contra el embate de las aguas del mar; y concederle también la autorización necesaria para ocupar permanentemente una parte de terreno público, cuya extensión superficial es de 18 áreas y media, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, bajo la estricta observancia de las condiciones siguientes:

1.ª Las alineaciones del muro de cierre serán representadas en el plano del proyecto de modo que la de la parte Norte será la que une las esquinas de las dos construcciones contiguas, pertenecientes al Conde de Guaqui y á la Sociedad de los Sres. Escudero y Compañía; la alineación que mira á Poniente se establecerá en prolongación de la existente de la propiedad del concesionario, dejando el paso público allí establecido con el mismo ancho que ahora tiene.

2.ª Las obras se empezarán en el plazo de tres meses y se terminarán en el de un año, contados ambos desde la fecha de esta concesión.

3.ª El concesionario, antes de dar principio á las obras, entregará en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia la cantidad de 118 pesetas, importe del 1 por 100 del presupuesto de las obras, como garantía del cumplimiento de sus compromisos, cuya cantidad le será devuelta á la terminación de las obras. El concesionario está obligado á presentar la carta de pago que acredite este depósito antes de dar principio á las obras al Ingeniero Jefe de la demarcación, quien dará conocimiento á la Dirección general de Obras públicas del día en que hace la presentación de este documento y del que empieza los trabajos.

4.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de dicho Ingeniero, quien asistirá al replanteo de las obras, con arreglo al proyecto presentado, y certificará á su terminación si se han ejecutado con sujeción al proyecto, y si se han cumplido las condiciones de la concesión. Los gastos que origine esta inspección serán de cuenta del concesionario.

5.ª La parte de terreno de dominio público que se concede quedará sujeta á las servidumbres que prescribe el artículo 7.º de la ley de Puertos. En el caso en que el Gobierno necesitare ocupar dicho terreno para cualquier servicio público, queda obligado el concesionario á demoler la obra en el plazo de 40 días, pudiendo disponer libremente de los materiales que resulten del derribo, pero sin derecho á indemnización de ninguna clase.

6.ª La falta de cumplimiento á cualquiera de las anteriores condiciones será causa bastante para declarar caducada la concesión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO RESPECTO AL PERSONAL DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN.

En 21 de Diciembre de 1882. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés, de ascenso, vacante por promoción de D. Francisco Galiay, á D. Manuel Pérez y González Romero, Promotor fiscal, en comisión, de Estepona.

Méritos y servicios de D. Manuel Pérez y González Romero.

Se le expidió el título de Abogado en 17 de Julio de 1864, habiendo ejercido la profesión desde dicho año hasta Diciembre de 1868.

En 16 de Noviembre de 1868 se le nombró para la Promotoría fiscal de Toro, de ascenso, de la que se posesionó en 4 de Diciembre siguiente.

En 14 de Diciembre de 1870 trasladado á la de Sueca.

En 30 de dicho mes y año á la de Baena.

En 24 de Febrero de 1876 declarado cesante.

En 9 de Julio de 1877 nombrado, en comisión, para la Promotoría fiscal de Hoyos, de cuyo cargo tomó posesión en 3 de Agosto siguiente.

En 9 de Junio de 1881 trasladado á la de Estepona.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Plasencia, de ascenso, vacante por promoción de D. Antonio Cañón, á D. Federico Pérez Elorduy, Promotor fiscal del mismo Juzgado.

Méritos y servicios de D. Federico Pérez Elorduy.

Se le expidió el título de Abogado en 4 de Octubre de 1869.

En 14 de dicho mes y año se le nombró Promotor fiscal, en comisión, de Ejea de los Caballeros, de entrada, de cuyo cargo tomó posesión en 18 de Noviembre siguiente.

En 14 de Julio de 1870 nombrado, en propiedad, para dicha Promotoría fiscal.

En 14 de Agosto del mismo año promovido á la de Sigüenza, de ascenso, de la que tomó posesión en 26 de Setiembre siguiente.

En 8 de Octubre de 1872 trasladado á la de Alcázar de San Juan.

En 13 de Noviembre siguiente á la de Valdepeñas.

En 29 de Enero de 1877 á la de Linares.

En 17 de Junio de 1878 á la de Mancha Real.

En 8 de Julio siguiente nombrado para la de Belmonte (Cuenca).

En 29 de Enero de 1881 trasladado á la de Plasencia.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Llerena, de ascenso, vacante por promoción de D. Antonio Real y Bueno, á D. José Otonell y Morcillo, Promotor fiscal del mismo Juzgado.

Méritos y servicios de D. José Otonell y Morcillo.

Se le expidió el título de Abogado en 9 de Mayo de 1855, habiendo ejercido la profesión en Cuenca y en Requena.

Ha sido Juez de paz suplente de Cuenca.

En 27 de Noviembre de 1863 se le nombró para la Promotoría fiscal de Priego, de entrada, de la que tomó posesión en 10 de Diciembre siguiente.

En 28 de Agosto de 1865 declarado cesante.

En 8 de Octubre de 1866 se le repuso en la Promotoría fiscal de Priego; tomó posesión en 3 de Noviembre siguiente.

En 25 de Octubre de 1867 nombrado para el Juzgado de primera instancia de San Clemente, de entrada, del que tomó posesión en 23 de Noviembre siguiente.

En 23 de Marzo de 1869 declarado cesante.

En 12 de Julio de 1875 nombrado, en comisión, para la Promotoría fiscal de Siles, de entrada, y sin tomar posesión.

En 26 de dicho mes y año trasladado, también en comisión, á la de Posadas.

En 20 de Enero de 1876 trasladado, en comisión, á la de Daimiel.

En 29 de Octubre de 1877 nombrado para la de Manacor, y sin tomar posesión.

En 10 de Diciembre de dicho año nombrado para la de Alcazar, de ascenso, de la que se posesionó en 7 de Enero de 1878.

En 29 de Enero de 1880 trasladado á la de Albuñol.

En 29 de Marzo de dicho año nombrado para la de Castuera.

En 29 de Mayo de 1882 á la de Llerena.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de La Unión, de ascenso, vacante por promoción de D. Jerónimo Rafael Blasco, á D. Antonio Martín Lara, Promotor fiscal del mismo Juzgado.

Méritos y servicios de D. Antonio Martín Lara.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Julio de 1853, habiendo ejercido la profesión en Marbella.

Ha sido Registrador de la propiedad interino de dicha población.

En 27 de Marzo de 1871 se le nombró para la Promotoría fiscal de Marbella, de entrada, de la que tomó posesión en 8 de Abril siguiente.

En 23 de Abril de 1877 trasladado á la de Alora.

En 11 de Junio de dicho año nombrado para la de Villanueva de los Infantes.

En 10 de Octubre del mismo año trasladado á la de Hinojosa.

En 8 de Abril de 1878 á la de Marbella.

En 27 de Junio de 1879 promovido á la de Lucena (Castellón), de ascenso, y sin tomar posesión.

En 24 de Julio siguiente nombrado para la de Callosa de Ensarriá, de ascenso, de la que se posesionó en 22 de Agosto inmediato.

En 9 de Junio de 1881 trasladado á la de La Unión.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Noya, de ascenso, vacante por promoción de D. Telmo Alvarez Mera, á D. José Zepedano y Fraga, Promotor fiscal del mismo Juzgado.

Méritos y servicios de D. José Zepedano y Fraga.

Se le expidió el título de Abogado en 12 de Agosto de 1865 habiendo ejercido la profesión durante más de dos años en Santiago.

En 31 de Octubre de 1868 se le nombró para la Promotoría fiscal de Ordenes, de entrada, de la que tomó posesión en 14 de Noviembre siguiente.

En 14 de Setiembre de 1870 trasladado á la de Arzúa.

En 4 de Mayo de 1874 trasladado á la de Durango.

En 22 de Junio siguiente nombrado para la de Arzúa.

En 29 de Noviembre de 1875 promovido á la de Noya, de ascenso, de la que tomó posesión en 27 de Diciembre siguiente.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Túy, de ascenso, vacante por promoción de D. Modesto Zamora, á D. Ramón Fernández y González, Promotor fiscal del mismo Juzgado.

Méritos y servicios de D. Ramón Fernández y González.

Se le expidió el título de Abogado en 15 de Agosto de 1837, habiendo ejercido la profesión cinco años.

Ha sido Promotor fiscal sustituto y Juez de paz de Bande.

En 25 de Junio de 1866 se le nombró para la Promotoría fiscal de Bande, de entrada, de la que tomó posesión en 12 de Julio siguiente.

En 17 de Agosto de dicho año declarado cesante; cesó en 27 del mismo mes.

En 26 de Octubre del mismo año repuesto en la Promotoría fiscal de Bande.

En 11 de Noviembre siguiente se dejó sin efecto el nombramiento anterior.

En 4 de Noviembre de 1868 nombrado Promotor fiscal de Bande; tomó posesión en 27 de dicho mes.

En 4 de Setiembre de 1869 declarado cesante; cesó en 11 del mismo mes.

En 27 de Noviembre de 1871 nombrado para la Promotoría fiscal de Sarriá, de entrada, y sin tomar posesión.

En 11 de Diciembre siguiente nombrado para la de Verín, de entrada, de la que se posesionó en 10 de Enero de 1872.

En 10 de Agosto de dicho año declarado cesante; cesó en 14 del mismo mes.

En 8 de Enero de 1873 nombrado para la de Puenteareas, de entrada, de la que tomó posesión en 5 de Febrero siguiente.

En 24 de Enero de 1879 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Rivadavia, de entrada, y sin tomar posesión.

En 17 de Febrero siguiente nombrado para la Promotoría fiscal de Túy, de ascenso, de la que se posesionó en 16 de Marzo de dicho año.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Linares, de ascenso, vacante por promoción de D. José Criado y Baca, á D. Faustino Fiscer y Boado, Promotor fiscal de Morón.

Méritos y servicios de D. Faustino Fiscer y Boado.

Se le expidió el título de Abogado en 8 de Octubre de 1869.

En 29 de Junio de 1870 se le nombró para la Promotoría fiscal de Pola de Laviana, de entrada, de la que tomó posesión en 28 de Julio siguiente.

En 16 de Setiembre de dicho año trasladado á la de Campillos.

En 28 de Octubre de 1872 promovido á la de Andújar, de ascenso, de la que tomó posesión en 18 de Noviembre siguiente.

En 25 de Marzo de 1878 trasladado á la de Albuñol.

En 1.º de Julio de dicho año á la de Almodóvar del Campo.

En 30 del mismo mes y año á la de Morón.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Coria, de ascenso, vacante por promoción de D. Juan Rodríguez, á D. Vicente Zapata Lázaro, Promotor fiscal del mismo Juzgado.

Méritos y servicios de D. Vicente Zapata Lázaro.

Se le expidió el título de Abogado en 29 de Agosto de 1868, habiendo ejercido la profesión un año.

Ha sido Juez de paz de Fuente de Cantos.

En 19 de Agosto de 1869 se le nombró Promotor fiscal, en comisión, de Quiroga, de cuyo cargo tomó posesión en 17 de Setiembre siguiente.

En 20 de Mayo de 1870 trasladado, también en comisión, á Herrera del Duque.

En 14 de Setiembre de dicho año nombrado, en propiedad, para dicha Promotoría.

En 3 de Junio de 1872 trasladado á la de Barco de Ávila.

En 19 de Noviembre de dicho año promovido á la de Valverde del Camino, de ascenso, de la que tomó posesión en 19 de Diciembre siguiente.

En 1.º de Mayo de 1876 trasladado á la de Coria.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Astorga, de

ascenso, vacante por promoción de D. Luis Veira y Fernández, á D. Antonio María Argüelles y Alvarez, Promotor fiscal de Ponferrada.

Méritos y servicios de D. Antonio María Argüelles.

Se le expidió el título de Abogado en 3 de Octubre de 1866, habiendo ejercido la profesión cuatro años.

En 9 de Marzo de 1870 se le nombró para la Promotoría fiscal de Liria, de entrada, de la que se posesionó en 6 de Abril siguiente.

En 29 de Junio del mismo año promovido á la de Alcaraz, de ascenso, de la que se posesionó en 29 de Julio siguiente.

En 10 de Febrero de 1871 trasladado á la de Briviesca.

En 6 de Noviembre de dicho año á la de Motilla del Palancar.

En 10 de Junio de 1872 á la de Briviesca.

En 26 del mismo mes se deja sin efecto dicha traslación.

En 3 de Mayo de 1874 á la de Valls.

En 9 de dicho mes y año declarado cesante.

En 1.º de Junio siguiente se dejó sin efecto la anterior orden.

En 27 del mismo mes trasladado á la Promotoría fiscal de Astorga.

En 5 de Enero de 1881 á la de Ponferrada.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Baza, de ascenso, vacante por promoción de D. Manuel Yuste, á D. José de Casas y Pavón, Promotor fiscal del mismo Juzgado.

Méritos y servicios de D. José de Casas y Pavón.

Se le expidió el título de Abogado en 12 de Febrero de 1864, habiendo ejercido la profesión desde Marzo de dicho año hasta la fecha de su primer nombramiento.

Ha sido Registrador de la propiedad interino, y Promotor fiscal de Guadix.

En 13 de Noviembre de 1868 se le nombró para la Promotoría fiscal de Iznalloz, de entrada, de la que tomó posesión en 3 de Diciembre siguiente.

En 18 de Julio de 1871 promovido á la de Martos, de ascenso, de la que se posesionó en 16 de Agosto siguiente.

En 30 de Octubre de dicho año trasladado á la de Baza.

En 23 de Junio de 1881 á la de Estepa.

En 2 de Agosto de dicho año nombrado para la de Baza.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Benavente, de ascenso, vacante por promoción de D. Lino María Parra, á D. Rafael Castellanos y Moreno, Promotor fiscal de Toro.

Méritos y servicios de D. Rafael Castellanos y Moreno.

Se le expidió el título de Abogado en 2 de Setiembre de 1861.

En 14 de Julio de 1870 se le nombró para la Promotoría fiscal de Santa Cruz de la Palma, de entrada, de la que tomó posesión en 19 de Agosto siguiente.

En 26 de Enero de 1871 trasladado á la de San Cristóbal de la Laguna.

En 10 de Octubre de 1872 á la de Navalmoral de la Mata.

En 16 de Diciembre de dicho año á la de La Bañeza.

En 4 de Setiembre de 1873 á la de Belchite.

En 12 de Julio de 1875 á la de Medinaceli.

En 28 de Enero de 1878 promovido á la de Mataró, de ascenso, y sin tomar posesión.

En 25 de Marzo de dicho año nombrado para la de Quintanar de la Orden, de ascenso, del que se posesionó en 16 de Mayo.

En 6 de Diciembre del mismo año trasladado á la de Toro.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Caspe, de ascenso, vacante por promoción de D. Anastasio Mendoza, á D. Francisco Tamayo y Jimeno, Promotor fiscal del mismo Juzgado.

Méritos y servicios de D. Francisco Tamayo y Jimeno.

Se le expidió el título de Abogado en 19 de Julio de 1864, habiendo ejercido la profesión dos años.

En 6 de Noviembre de 1868 se le nombró para la Promotoría fiscal de Salas de los Infantes, de entrada, de la que tomó posesión en 7 de Diciembre siguiente.

En 7 de Febrero de 1870 declarado cesante.

En 17 de Setiembre de 1872 promovido á la de Calatayud, de ascenso, de la que tomó posesión en 5 de Octubre siguiente.

En 25 de Marzo de 1880 trasladado á la de Molina de Aragón.

En 8 de Julio de 1882 á la de Caspe.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Callosa de Ensarriá, de ascenso, vacante por promoción de D. Manuel Sampricio, á D. Nicolás Eduardo Lloret y Marco, Promotor fiscal del mismo Juzgado.

Méritos y servicios de D. Nicolás Eduardo Lloret y Marco.

Se le expidió el título de Abogado en 3 de Setiembre de 1869, habiendo ejercido la profesión en Gandía desde Octubre de 1869 hasta Febrero de 1871.

Ha sido Promotor fiscal sustituto de dicho Juzgado.

En 14 de Febrero de 1874 se le nombró para la Promotoría

fiscal de Sequeros, de entrada, de la que tomó posesión en 16 de Marzo siguiente.

En 26 de Noviembre de 1872 trasladado á la de Amurrio.

En 24 de Noviembre de 1879 promovido á la de Mondoñedo, de ascenso, de la que tomó posesión en 24 de Diciembre siguiente.

En 13 de Setiembre de 1880 trasladado á la de Benabarre.

En 9 de Junio de 1881 á la de Callosa de Ensarriá.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Cieza, de ascenso, vacante por promoción de D. Nicolás de Leyva, á D. Monserrate Lirón de la Cárcel, Promotor fiscal de Igualada.

Méritos y servicios de D. Monserrate Lirón de la Cárcel.

Se le expidió el título de Abogado en 29 de Agosto de 1868, habiendo ejercido la profesión más de un año.

Ha sido aspirante sin sueldo de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia desde Octubre de 1868 hasta Marzo de 1870.

En 24 de Febrero de 1871 se le nombró para la Promotoría Fiscal de Calamocha, de entrada, y sin tomar posesión.

En 17 de Abril de dicho año nombrado para la de Villena, de entrada, de la que se posesionó en 4 de Mayo siguiente.

En 6 de Mayo de 1872 promovido á la de Valls, de ascenso, de la que tomó posesión en 5 de Junio siguiente.

En 25 de Agosto de 1873 trasladado á la de Arcos de la Frontera.

En 25 de Noviembre de 1874 á la de Osuna.

En 25 de Octubre de 1875 á la de Cieza.

En 23 de Octubre de 1876 á la de Igualada.

En 10 de Diciembre de 1877 á la de Cieza.

En 21 de Marzo de 1881 á la de Igualada.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Béjar, de ascenso, vacante por promoción de D. Julio Salcedo de Blas, á D. Angel Velasco y Gajate, Promotor fiscal del mismo Juzgado.

Méritos y servicios de D. Angel Velasco y Gajate.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Febrero de 1866, habiendo ejercido la profesión en Peñaranda de Bracamonte.

En 5 de Noviembre de 1868 se le nombró para la Promotoría fiscal de Cebreros, de entrada, de la que tomó posesión en 29 del mismo mes.

En 10 de Agosto de 1869 trasladado á la de Arenas de San Pedro.

En 29 de Junio de 1870 declarado cesante.

En 14 de Setiembre de dicho año nombrado para la Promotoría fiscal de Vera, de ascenso, de la que se posesionó en 9 de Octubre siguiente.

En 30 de Mayo de 1875 trasladado á la de Vélez-Málaga.

En 27 de Diciembre de dicho año á la de Daroca.

En 14 de Febrero de 1876 á la de Benavente.

En 7 de Mayo de 1877 á la de Béjar.

En id. id. Promoviendo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de ley adicional á la orgánica del Poder judicial, al Juzgado de primera instancia de Martos, de ascenso, vacante por promoción de D. Juan de Luque, á D. Ambrosio Hernández y Ortiz, que sirve el de La Carolina.

Méritos y servicios de D. Ambrosio Hernández y Ortiz.

Se le expidió el título de Abogado en 10 de Enero de 1839.

En 10 de Marzo de 1871 se le nombró para la Promotoría fiscal de Pola de Lena, de entrada, de la que tomó posesión en 3 de Abril del mismo año.

En 13 de Mayo de 1872 trasladado á la de Cangas de Tineo.

En 30 de Setiembre de dicho año promovido á la de Almodóvar, de ascenso, de cuyo cargo tomó posesión en 28 de Octubre siguiente.

En 27 de Noviembre de 1876 trasladado á la de Cazalla.

En 29 de Marzo de 1880 á la de Albuñol.

En 17 de Abril de 1882 á la de La Carolina.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido en el Juzgado de Lerma á instancia de Doña María Marrón Capellán, y sus hijos D. Pedro, D. Antonio, D. Andrés, D. Joaquín y Doña María González Marrón contra lo negativa del Registrador de la propiedad de dicho partido á inscribir una escritura de venta judicial, pendiente en esta Dirección en virtud de apelación interpuesta por el referido funcionario:

Resultando que en el año 1868, y como procedentes de Propios, se anunciaron las ventas de las casas Mesón del Ayuntamiento Viejo de la villa de Cobarrubias y el monte titulado Carrascal y la Mata; y reunidos los vecinos de la indicada villa hasta el número de 123, entre los que figuraban Don Augurio Sanz, D. Roque y D. Benito López, se comprometieron á cubrir el tipo de la cantidad que se fijara para la adquisición de las mencionadas fincas, á comisionar á las personas que habían de acudir al remate y al pago de las costas que se ocasionaran:

Resultando que en 31 de Julio del propio año los expresados D. Roque, D. Benito y D. Augurio Sanz firmaron en la ciudad de Burgos un documento privado, en el que, denominándose comisionados para la compra del Carrascal y la Mata, se obligaron con D. León González á darle parte, igualmente que á sus hijos D. Pedro y D. Antonio, siempre que el remate quedara en algunos de los socios, con la expresa condición de que si alguno no quisiera llevar parte aunque la hubiere aceptado, había de quedar para la Sociedad y no para persona determinada:

Resultando que celebrada la subasta, adjudicáronse las fincas á D. Augurio Sanz, el cual confesó haber recibido cierta cantidad de D. León González como socio del monte del Carrascal, Matilla y Casas; y algún tiempo después, por escritura de 8 de Julio de 1871, cedió y dividió los montes entre 48 personas, entre ellas varias que no eran de los asociados, y prestando de D. León González y sus hijos, obligándose los otorgantes en el caso de que promoviera litigio el D. León con las ciento treceavas partes que á cada uno hubiera correspondido, á responder en la proporción correspondiente de los gastos y del resultado de la sentencia que en el pleito recayere, y reservándose el Augurio tres partes que hubieran correspondido á Don León y sus hijos de las 193 con que se constituyó la Sociedad:

Resultando que D. León González promovió demanda contra Augurio Sanz pidiendo se condenase á éste al cumplimiento del convenio de 31 de Julio de 1868; y seguido el litigio por todos sus trámites, recayó sentencia en primera instancia, confirmada más tarde por la Audiencia de Burgos, condenando á Doña María López, que por fallecimiento de D. Augurio Sanz era parte en el pleito, al cumplimiento del referido convenio privado:

Resultando que la parte demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, y pidió á este efecto, entre otras cosas, que la división del monte Carrascal se hiciese adjudicándole las 46 partes que en él adquirieron los señores D. Norberto y D. Melchor Barbadillo por la escritura de cesión de 8 de Julio de 1871 y cinco más que el Augurio Sanz se reservó:

Resultando que en virtud de tal pretensión se dictó un auto en 14 de Noviembre de 1879 ordenando á Doña María López que ejecutase la división de los montes en los términos propuestos por el actor, auto que fué confirmado por la Audiencia de Burgos en sentencia de 1.º de Abril de 1880:

Resultando que por auto de 4 de Setiembre de 1880 acordó el Juzgado se requiriese á Doña María López para que en el término de 20 días pusiera á la representación de D. León González en la quietud y pacífica posesión de las 51 partes y tres séptimos á que tenía derecho en el monte Carrascal, y nombrara un perito para que, en unión del de la parte actora, practicase la división y adjudicación de los montes:

Resultando que D. Norberto y D. Melchor Barbadillo, que poseían las porciones de terreno que por el referido auto de 4 de Setiembre habían de adjudicarse á los Sres. González Marrón, pidieron que se declarara nulo ese auto, y se abstuviera el Juzgado en todo procedimiento encaminado á alterar el estado posesorio y la propiedad que sobre tales porciones tenían los reclamantes si antes no eran oídos y vencidos en juicio; en vista de lo cual acordó el Juzgado no haber lugar á la nulidad del auto, que se ejecutara lo en él dispuesto, y que no se tuviera por parte á los Barbadillo en estos autos; cuya resolución fué confirmada por el superior en providencia que causó ejecutoria por 1.º haberse interpuesto recurso alguno contra ella:

Resultando que en rebeldía de Doña María López fueron puestos los Sres. González en posesión de las porciones de monte que les correspondían por auto de 8 de Julio de 1881, y un perito nombrado por ellos procedió á nueva división de los montes, aprobándola el Juzgado por hallarla ajustada á las bases establecidas para el cumplimiento de la sentencia ejecutoria; después de lo cual, y á instancia de la parte actora, se dictó en 31 de Mayo del corriente año un auto requiriendo á Doña María López para que en término de quinto día otorgase á favor de Doña María Marrón y sus hijos la correspondiente escritura de venta, bajo apercibimiento de que de no hacerlo en dicho término se otorgaría judicialmente y á su costa, inscribiéndose en ambos casos en el Registro de la propiedad y cancelando antes la primera inscripción:

Resultando que transcurrido el indicado término sin que la María López cumpliera lo mandado, otorgó el Juez la escritura de cesión de 8 de Julio de 1871, y canceladas las inscripciones practicadas en su virtud á favor de D. Norberto y D. Melchor Barbadillo y á nombre de D. Augurio Sanz, y vendiendo las suertes que á estos correspondían por tal concepto á favor del Ilmo. Sr. D. Pedro González Marrón y D. Antonio, su hermano, y al de Doña María Marrón, madre de ambos:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad de Lerma, puso el Registrador al pie de ella una nota concebida en estos términos: «No admitida la inscripción del precedente documento por hallar los defectos siguientes: primero, en cuanto á la cancelación que se ordena de las inscripciones hechas á favor de D. Norberto y D. Melchor Barbadillo, porque siendo principio capital en materia de cancelaciones contenido en el art. 82 de la Ley Hipotecaria, que para que procedan las inscripciones hechas en virtud de escritura pública sin el consentimiento de la parte interesada, es de todo punto necesario providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casación, dictada en juicio ordinario, con audiencia de la parte á quien perjudica, cuyo carácter solemne no reviste por cierto la en que se ordena la precitada cancelación como dictada en actuaciones de ejecución de sentencia; segundo, en cuanto á la cancelación de la suerte inscrita á favor de D. Augurio Sanz por ser improcedente, pues practicada, quedaría la finca á favor del Estado, que es el anterior adquirente, á no ser que en este caso se entienda por cancelación la transferencia del dominio que resultaría de la inscripción de la venta, lo cual pugna con los términos en que se manda practicar uno y otro asiento; y tercero, respecto de la suerte que se enajena como de la pertenencia de los Sres. Barbadillo, por aparecer ésta inscrita á nombre de persona distinta de aquella en cuyo nombre se vende, y respecto de la suerte vendida como de la pertenencia de Augurio Sanz, por ser necesaria la previa inscripción de la misma á favor de sus causa habientes, toda vez que ha fallecido durante las actuaciones con arreglo á la doctrina establecida en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, cuyo precepto sería aplicable á la suerte primera en el caso hipotético de que procediera la cancelación que se ordena; y no pareciendo subsanables los defectos expresados, excepción hecha del de la previa inscripción á favor de los causa habientes del Augurio Sanz, tampoco es admisible la anotación preventiva.»

Resultando que contra esta calificación promovió recurso gubernativo D. Antonio Martínez Sánchez, en representación de Doña María Marrón y sus hijos, y pidió se declarase: primero, que procede cancelar la inscripción hecha á nombre de D. Norberto y D. Melchor Barbadillo de la suerte que adquirieron por escritura de 8 de Julio de 1871, é inscribirla á nombre de Doña María Marrón y sus hijos; segundo, que asimismo se ordene la inscripción á nombre de sus representados de la suerte que en el monte del Carrascal se reservó D. Augurio Sanz en

virtud de la escritura de 8 de Julio de 1871; y tercero, que si esto último no se considera procedente por no aparecer inscrita la suerte á favor de los herederos de D. Augurio Sanz, se tome en el Registro la oportuna anotación preventiva con el objeto de poder subsanar ese defecto: peticiones que estriban en los siguientes fundamentos de derecho: primero, que el art. 82 de la Ley Hipotecaria no exige para la cancelación de las inscripciones más que providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casación; pero no determina en qué clase de juicio debe obtenerse, y es obvio que al decir «providencia ejecutoria» el legislador se refirió á las resoluciones judiciales que se hacen firmes, y partiendo de este supuesto, no cabe desconocer que los Sres. González Marrón tienen á su favor, no una, sino varias resoluciones de esa índole: segundo, que en la escritura de 1871 se estipuló una verdadera condición resolutoria cuando los Sres. Barbadillo facultaron al cedente Augurio Sanz para que siguiera el litigio que D. León González ó sus hijos pudieran promover como consecuencia del convenio privado de 1868, y se obligaron á pagar los gastos á prorrata y á estar al resultado definitivo del pleito; cláusula que á no dudar constará en la inscripción de dominio de dichos señores como rescisoria que es de un derecho: tercero, que abona la pretensión del recurrente el art. 16 de la Ley, ya que aquí aparece cumplida la condición resolutoria con que los Sres. Barbadillo adquirieron las porciones del monte de Carrascal y la Mata, cual era estar al resultado del pleito que pudiera promover D. León González, y ese resultado ha sido el de disminuir su dominio, lo cual es causa de cancelación parcial: cuarto, que los Sres. Barbadillo fueron representados en el pleito y en las diligencias para cumplimiento de la ejecutoria del 77 por D. Augurio Sanz y sus herederos, toda vez que en la condición resolutoria puesta en la escritura de 8 de Julio de 1871 se obligaron á estar al resultado definitivo que pudiera tener el litigio; de donde se infiere que aunque el art. 82 previniera lo que el Registrador supone sería improcedente su calificación: quinto, que aunque es pertinente la observación que hace el Registrador al tratar del segundo defecto, no puede estimarse á este insubsanable, ya que aquel funcionario se encarga de dar una interpretación racional á lo que se ordena, y en todo caso podría aclararse este particular por el Juzgado, expresando que lo legal no es cancelar la inscripción del Sanz, sino inscribir la adquisición de los Sres. González: sexto, que no es obstáculo á lo que hoy se pretende el aparecer inscrita la suerte á nombre de los Sres. Barbadillo, dado que el art. 20 de la Ley no tiene aplicación á este caso desde el momento en que cumplida la condición resolutoria estipulada en la escritura de 1871, los herederos de D. Augurio Sanz enajenaron la porción adquirida por los Barbadillo con la representación que éstos le habían conferido para seguir el pleito con D. León González; y séptimo, que tampoco es necesaria la previa inscripción á nombre de los herederos de D. Augurio Sanz, como el Registrador pretende; pues es evidente que para seguir las actuaciones acreditarían dichos herederos su personalidad ante el Juzgado, siendo de todas suertes este defecto, caso de existir, fácilmente subsanable:

Resultando que oído el Registrador de Lerma, informó: que el art. 83 de la Ley Hipotecaria marca el procedimiento en que ha de recaer la providencia ejecutoria necesaria para cancelar inscripciones, y ese procedimiento es el de un juicio civil ordinario, con lo cual muestra el legislador el gran interés que le merece el sagrado derecho de propiedad: que la Dirección general ha declarado, en Resoluciones de 7 de Diciembre de 1875 y 4 de Marzo de 1876, que las inscripciones sólo se cancelan mediante el expreso consentimiento de las personas á cuyo favor aparecen hechas ó en virtud de sentencia ejecutoria dictada en juicio ordinario: que en las sentencias y autos á que el recurrente alude lo se declara la caducidad de ningún derecho inscrito, ni se manda hacer cancelación de ninguna especie, excepción hecha del auto de 31 de Mayo dictado en actuaciones de ejecución de sentencia, y es evidente que el Registrador, sin menoscabar el respeto que merece la cosa juzgada, puede examinar la naturaleza del mandato judicial y la del juicio ó procedimiento en que ha recaído: que si es cierto, como pretende el recurrente, que los Sres. Barbadillo estuvieron representados en el litigio por Augurio Sanz, y en esa representación fueron condenados, está de más la cancelación, pues es evidente que la escritura de venta había de otorgarse en nombre de dichos señores, y lo que convenía entonces era que el derecho de estos constase inscrito en el Registro: que en vano se alega de contrario que la adquisición de los Barbadillo estuvo sujeta desde su origen á una condición resolutoria, pues sólo los Tribunales son competentes para resolver si se ha cumplido ó no esa condición, y mientras tal declaración no exista en la forma que deba existir, no hay términos hábiles para hacer constar en todo ó en parte la resolución del contrato de cesión: que no es preciso reforzar los argumentos que justifican el segundo defecto, puesto que el recurrente conviene en que no procede la cancelación de la porción de monte que se reservó Augurio Sanz; y que el artículo 20 de la Ley y las Resoluciones de 11 de Noviembre de 1876 y 6 de Junio último prueban que está fundado el tercero de los reparos consignados en la nota:

Resultando que el Juez Delegado declaró procedente la inscripción decretada á favor de Doña María Marrón y sus hijos de las porciones de terreno que se les enajenaron por la escritura de venta objeto de este recurso, y la previa cancelación de esa misma porción que tiene inscrita á su favor D. Norberto y D. Melchor Barbadillo, entendiéndose además que las suertes que pertenecieron á Augurio Sanz han sido vendidas por sus herederos en representación de aquél; acuerdo que se funda en las siguientes consideraciones: primera, que para la ejecución de la sentencia en que se condenaba á D. Augurio Sanz á cumplir lo que tenía convenido con D. León González, era preciso practicar las diligencias subsiguientes, y los autos que se dictan en ese período son el complemento de la sentencia ejecutoria: segunda, que el pleito se siguió con audiencia de todos los cesionarios, incluso los Sres. Barbadillo, toda vez que el Don Augurio Sanz tenía facultad para representarles á tenor de la escritura de 1871, y bien lo prueba, en primer término, que siempre se ha rechazado la intervención personal de dichos señores, y además que el no haber sido oídos fué uno de los motivos del recurso de casación que no prosperó: tercera, que al negar el Registrador los efectos de la ejecutoria se permite calificar el fundamento de una resolución judicial, cosa que le está vedada: cuarta, que de no atribuir á las actuaciones y aun sentencias que pueden dictarse para el cumplimiento de una ejecutoria la eficacia que el Registrador les niega, era indispensable que en la sentencia se mandara siempre hacer, y en todas que no quedara cosa alguna que ejecutar en el último período del juicio, y entonces se recomendaría concisión del fallo tropezaría con un obstáculo en el Registro: quinta, que los autos dictados para ejecución de las sentencias son parte integrante de ellas cuando tienden á determinar los derechos que declaran, y tal es el alcance del auto de 31 de Mayo, que tuvo por objeto proveer de títulos á las personas en quienes se había reconocido derechos: sexta, que no habiéndose dictado en los trámites de ejecución ningún auto ni providencia que no esté conforme con la sentencia, se ha cumplido lo que exigen los artículos 82 y 83 de la Ley Hipotecaria; luego procede la cancelación dene-

gada por el Registrador, tanto más cuanto que es aplicable á este caso lo dispuesto en la regla 6.ª del art. 2.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1880, toda vez que la inscripción hecha á favor de los Sres. Barbadillo estaba pendiente de una condición resolutoria que se ha cumplido: séptima, que unida al pleito la escritura de cesión, y apreciado en las resoluciones judiciales que por la condición resolutoria de que se ha hecho mérito D. Augurio Sanz tenía la representación de todos los cesionarios, es evidente que la reclamación de cualquiera de éstos quedaría neutralizada por la autoridad de la cosa juzgada, y que lo legal es hacer en este caso aplicación del precepto contenido en el art. 16 de la Ley Hipotecaria: octava, que no se opone la resolución del Juzgado á que en vez de cancelar las inscripciones de Augurio Sanz se inscriba la transmisión de las suertes que él tiene inscritas á nombre de los Sres. González; y novena, que Doña María López ha figurado en el pleito desde el fallecimiento de su marido como representante de los hijos de éste y de los que figuraban como cesionarios en la escritura de 1871, y como los derechos que á nombre de todos sostenía eran litigiosos, no tenía precisión de inscribir los que de naturaleza incierta podían corresponder á sus hijos, de donde se infiere que admitida su representación para sostener el litigio, con ese mismo carácter interviene en la escritura de venta, y por tanto, tampoco es necesaria la previa inscripción que el Registrador pretende:

Resultando que remitido todo lo actuado á la Superioridad en virtud de apelación interpuesta por el Registrador, dictó una providencia el Presidente de la Audiencia de Burgos declarando que no existen los defectos insubsanables anotados por el Registrador de Lerma, por lo cual pueden los Sres. González Marrón anotar preventivamente su derecho; pero que es precisa la previa inscripción á favor de los herederos de Augurio Sanz de la suerte que éste se reservó; acuerdo que se funda, además de otras razones expuestas en el auto apelado, en las siguientes: que procediendo el derecho á D. Melchor y D. Norberto Barbadillo de la escritura de cesión del 71, en que de una manera expresa se comprometieron á que si D. León González promovía pleito litigaria á nombre de todos D. Augurio Sanz, contribuirían á los gastos en la proporción correspondiente y se conformarían con el resultado que en definitiva tuviera la cuestión, es indudable que existe la sentencia ejecutoria exigida por los artículos 82 y 83 de la Ley Hipotecaria al efecto de autorizar la cancelación de los asientos de dominio hechos á favor de los Barbadillo é inscribir la adquisición de los señores González; que todo esto ha sido sancionado de una manera explícita por la sentencia que dictó la Audiencia de Burgos confirmando el auto de 4 de Setiembre y contra la cual no interpusieron recurso alguno los Barbadillo; que según lo preceptuado en el Real decreto de 20 de Mayo de 1880 puede cancelarse la inscripción de que se trata sin necesidad de consentimiento de la parte interesada ni de sentencia ejecutoria, pues ha quedado extinguido el derecho de los Barbadillo por declaración de la Ley, dado el cumplimiento de la condición resolutoria; que cancelada la inscripción hecha á favor de los cesionarios, puede inscribirse la transmisión de dominio sin inscribir la posesión á favor de los herederos del Sanz, porque al declararse por ejecutoria ineficaz la cesión de 1871, han recaído las suertes indebidamente cedidas en favor de terceras personas por ser preferente su derecho; que respecto á la porción que correspondió á D. Augurio Sanz, puede inscribirse desde luego á favor de los recurrentes, con lo cual quedará extinguido el asiento de aquél, sin que para ello sea obstáculo la palabra cancelación, equivocadamente empleada en la escritura de venta; y que fallecido D. Augurio Sanz durante el litigio, es obvio, á tenor del art. 20, que no puede inscribirse el derecho de Doña María Marrón si antes no se inscribe la finca á nombre de la viuda é hijos del citado Sanz:

Vistos los artículos 20 y 82 de la Ley Hipotecaria y 72 del Reglamento para su ejecución y el Real decreto de 20 de Mayo de 1880:

Considerando, respecto del motivo en que se funda la negativa de la cancelación de las inscripciones extendidas á favor de D. Norberto y D. Melchor Barbadillo, que si bien el art. 82 de la Ley Hipotecaria exige por regla general para cancelar inscripciones hechas en virtud de escritura pública, otra escritura ó documento auténtico en que conste el consentimiento de las personas á cuyo favor se hubiesen hecho, y en su defecto ejecutoria contra la que no se halle pendiente recurso de casación, la cual ha de recaer en juicio ordinario, según el artículo 83 de la misma Ley, esa regla general tiene una excepción en el art. 72 del Reglamento, que declara título suficiente para cancelar una inscripción la misma escritura inscrita si de ella ó de otro documento fehaciente resultare extinguida la obligación inscrita:

Considerando que en la escritura de 8 de Julio de 1871, por la que D. Augurio Sanz cedió los montes Carrascal y la Mata á varias personas, entre ellas D. Norberto y D. Melchor Barbadillo, se obligaron todas, en el caso de que promoviera litigio Don León González, á responder en la proporción correspondiente á las partes que se las cedían de los gastos y del resultado de la sentencia que en el pleito recayere:

Considerando que promovido por D. León González el pleito litigio contra D. Augurio Sanz, recayó sentencia ejecutoria condenando á la representación de éste á que cumpliera el convenio privado de 31 de Julio de 1868 celebrado con aquél:

Considerando que para el cumplimiento de dicha sentencia pidió el demandante que se le adjudicasen las 46 partes cedidas á los Barbadillo, y cinco más que se había reservado D. Augurio Sanz, á lo que el Juzgado accedió por estimar equitativo y racional ese medio, por el cual quedaban las cosas en su mayor parte como se encontraban, sin hacer grandes alteraciones:

Considerando que sea cual fuere el valor moral de las razones que el Juez estimó atendibles para acceder á que la ejecutoria se cumpliera como el demandante solicitó, la facultad de los Registradores para calificar los documentos expedidos por Autoridad judicial no alcanza á examinar los fundamentos de los fallos, y si sólo á si se han dictado con la necesaria competencia y en el correspondiente juicio, extremos que no se han puesto en duda por el Registrador:

Considerando que por no haber utilizado D. Melchor y Don Norberto Barbadillo el precedente recurso de casación contra el fallo de la Audiencia, confirmatorio del auto de 4 de Setiembre de 1880, vinieron á consentir en que dicho auto no contravenía á lo ejecutoriado ni resolvía cuestiones nuevas no tratadas en el pleito:

Considerando que consentido el auto, reconocían que la división acordada en los términos solicitados por la representación de D. León González era el resultado legal de la sentencia recaída en el pleito contra D. Augurio Sanz:

Considerando que obligados los Barbadillo por la escritura de cesión á estar al resultado de la sentencia del pleito, y siendo ese resultado la adjudicación á los Sres. González Marrón de las 46 partes inscritas á favor de aquellos, es evidente que de la misma escritura inscrita y de la sentencia recaída en el pleito aparece extinguido su derecho, y procede, por tanto, la cancelación de las inscripciones en que conste, con arreglo al artículo 72 del Reglamento y al Real decreto de 20 de Mayo de 1880:

Considerando que contra la razón expuesta en el anterior no puede estimarse la de que sólo se obligaron á responder del resultado de la sentencia en la parte *proporcional* que á cada uno se debía, porque eso lo que quiere decir es que todos han de contribuir proporcionalmente al resultado de la sentencia, y que D. Melchor y D. Norberto Barbadillo tendrán derecho á que los demás partícipes les indemnicen en la proporción correspondiente:

Considerando, en cuanto al segundo motivo expresado en la nota del Registrador, que efectivamente no procede la cancelación ordenada de la inscripción de las cinco partes que se reservó D. Augurio Sanz; pero sí inscribir á favor de los recurrentes, previa la inscripción á nombre de la viuda é hijos de D. Augurio Sanz que figuran como vendedores:

Considerando, respecto del tercer motivo en que se funda la negativa del Registrador, que canceladas las inscripciones extendidas á favor de los Barbadillo, reviven las practicadas á nombre de D. Augurio Sanz, y queda sólo el impedimento para la inscripción de la venta de hallarse inscritas las suertes vendidas á favor de D. Augurio Sanz y no al de las personas que transfieren, por lo que procede la denegación con arreglo al artículo 20 del Reglamento;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada, en cuanto declara que los recurrentes tienen derecho á la anotación preventiva, y resolver:

1.º Que procede la cancelación ordenada de las inscripciones hechas á favor de D. Melchor Barbadillo;

2.º Que no procede la cancelación del asiento en que se contiene la inscripción de las cinco partes que se reservó D. Augurio Sanz;

3.º Que es procedente la negativa del Registrador á inscribir á favor de los compradores interin no se inscriban previamente las suertes vendidas á nombre de los vendedores, lo cual deberá hacerse por estos mismos, y en su rebeldía por el Juzgado y en la forma que previene la Ley Hipotecaria;

Y 4.º Que practicada esa previa inscripción será inscribible la escritura de venta judicial.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para los días 7 y 8 del corriente, de diez á dos de la tarde, excepto el día 8, que será hasta la una:

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES.

Día 7.

Primer semestre de 1881, carpetas números 462 á 64 de señalamiento.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 579 á 81 de ídem.

Primer semestre de 1882, carpetas números 818 á 21 de ídem.

Segundo semestre de 1882, carpetas números 466 á 524 de ídem.

Día 8.

Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 337 de señalamiento.

Primer semestre de 1881, carpeta núm. 465 de ídem.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 582 á 84 de ídem.

Primer semestre de 1882, carpetas números 822 á 31 de ídem.

Segundo semestre de 1882, carpetas números 525 á 73 de ídem.

Madrid 5 de Marzo de 1883.—El Director general, Ramón Oliveras.

Los imponentes en esta Caja general que deseen retirar los cupones en rama de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba y de los títulos de la Deuda del 4 por 100 amortizable depositados, correspondientes al vencimiento de 1.º de Abril próximo, podrán solicitarlo desde mañana 7 al 15 del actual, de diez á dos de la tarde, por medio de los impresos que se les facilitarán en la portería del establecimiento; advirtiéndose que los cupones de los depósitos necesarios no podrán ser entregados hasta su vencimiento.

Madrid 6 de Marzo de 1883.—El Director general, Ramón Oliveras.

Dirección general de la Deuda pública.

SECCIÓN 1.ª

Relación de los créditos procedentes del ramo que á continuación se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdos de esta Dirección general, recaídos en las fechas que se dirán, con expresión del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de la caducidad, cuyos acuerdos se publican en cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1869, instrucción de 8 de Diciembre siguiente y Real decreto de 12 de Abril de 1871.

NEGOCIADO 7.º

Expediente núm. 4.005 de 1868.—Acreedor primitivo capellanía fundada en la parroquia de la villa de Béjar por Juan Pardo Benavente. Reclamante D. Pedro de Orbe y Orbe, como apoderado de D. Antonio Mejías y Cuesta. Lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 22.327, de 5.670 reales vellón.—Caducados capital é intereses devengados y no satisfechos por acuerdo de la Dirección general de 17 de Febrero de 1873, con arreglo al art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Expediente núm. 4.017 de 1868.—Acreedor primitivo capellanía de D. Gregorio Rodríguez en la villa de Aedo de Butrón. Reclamante D. Fernando Alvarez, apoderado de D. Pascual del Collado Prieto, Administrador general de capellanías vacantes en la diócesis de Burgos. Lámina de Deuda corriente al 5 por 100, núm. 29.259, de 3.714 rs. vn.—Caducado capital é intereses devengados y no satisfechos por acuerdo de la Dirección general de 17 de Febrero de 1883, con arreglo al art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Madrid 28 de Febrero de 1883.—El Subdirector primero, Ignacio Martín Esperanza.—V.º B.º.—El Director general, Antonio Ferratges.

Banco de España.

Verificado el sorteo de los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 correspondiente al trimestre que vence en 1.º de Abril próximo, se pueden presentar los amortizados para su señalamiento al cobro bajo facturas especiales que se facilitarán en esta Caja desde el día 12 del actual.

En igual forma se presentarán los cupones correspondientes al citado vencimiento, no admitiéndose en depósito desde dicho día los títulos que contengan el citado cupón.

Madrid 5 de Marzo de 1883.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

Nota bibliográfica de las obras religiosas impresas en castellano en el extranjero, para cuya introducción en España se autoriza á D. Bernardo Falkenstein, como apoderado de A. Riffarth editor en M. Gladbach (Alemania).

Devocionario cotidiano ó práctica manual de las obligaciones más indispensables al cristiano, por D. José María Sbarbi, aumentado con la Semana Santa. Editor, A. Riffarth.—M. Gladbach.—Imp. de J. N. Agmigransina, 8.º, con lám.

Manjar espiritual y diario del devoto cristiano, Devocionario, por D. José María Sbarbi, aumentado con la Semana Santa. Editor, A. Riffarth.—M. Gladbach (Alemania). sin a. ni l. de imp., 8.º, con lám.

Crisol divino, Devocionario, por D. José María Sbarbi, aumentado con la Semana Santa. Editor, A. Riffarth.—M. Gladbach (Alemania), sin a. ni l. de imp., 8.º, con lám.

Ranillete del cristiano, Devocionario, por D. José María Sbarbi, aumentado con la Semana Santa. Editor, A. Riffarth.—M. Gladbach (Alemania), sin a. ni l. de imp., 8.º, con lám.

Todos con aprobación eclesiástica. Madrid 26 de Febrero de 1883.—El Director general, Juan F. Riaño.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA.

Relación de las marcas cuyo certificado de propiedad tienen solicitado los señores que á continuación se expresan, las cuales se publican en la GACETA, según copia literal de las mismas presentadas por los interesados, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1859.

D. José Mora y Navarro, vecino de Bañeras (Alicante), una marca para distinguir libritos de papel de fumar, carteras y resmas.

En la primera cara y dentro de un cuadrilongo de las dimensiones del librito de papel de fumar, cartera ó resma, ha de imprimirse sobre papel blanco ó de colores y á una ó más tintas un árbol de tronco perfectamente recto, del cual aparece en la parte superior sólo el nacimiento de las ramas y de ellas cuelga un pollo atado por las patas que es el que figura va á coger el muchacho que subiendo por el referido árbol está á la mitad de su altura.

A la derecha del tronco se ve un estanque con un juego de aguas que figura ser el centro de una plaza de la cual aparecen en último término las casas que forman dos de sus costados, y en el extremo inferior izquierdo del cuadrilongo hay dos bustos uno de espaldas y otro de lado en actitud de mirar al niño que está escalando el árbol. Debajo se lee la siguiente inscripción: *La Cucaña*.

En la segunda cara, también en forma de cuadrilongo, hay impreso un arabesco y dentro del mismo se lee: *Fábrica de papel de José Mora y Navarro Bañeras*.

Los Sres. Gusart, Vila y Compañía, vecinos de Barcelona, una marca para distinguir tejidos de algodón.

La marca consta de un rectángulo, a poca distancia de sus bordes y paralelas á ellos van dos líneas de igual grosor, la más interna tiene apuntamientos en sus ángulos y en el espacio que queda entre ambas líneas en los mismos ángulos se ven dos pequeños triángulos isósceles con dos catetos paralelos y prolongados hasta pasar la línea interna donde se unen por medio de una recta de dos milímetros de extensión perpendicular á ambos; en la parte superior de la marca en una línea horizontal se lee *La Cooperadora*; debajo de esta, en otra que forma arco de círculo de convexidad superior, *Fábrica de enties*, y más abajo en otra un poco oblicua de.

Inferiormente á lo dicho, hay un dibujo que ocupa la mayor parte de la misma marca y que representa una matrona sentada, con su mano izquierda apoyada sobre un escudo, mientras que con la derecha sostiene otro de forma especial que tiene apoyado en el muslo y en el centro del cual una mano extendida vista por su cara dorsal; sobre la cabeza de la matrona hay una pequeña estrella que arroja rayos luminosos, y á sus pies se ve un león echado, y un poco á su derecha una rueda dentada, á su izquierda varios atributos del comercio, y más hacia el fondo se descubre el mar surcado por un buque con velas desplegadas visto por proa; á su derecha y al fondo se descubre un edificio fábrica de vapor, cuya elevada chimenea arroja humo; debajo de este dibujo hay una superficie limitada superiormente ó inferior, por una línea que en su parte media es horizontal, se repliega por ambos lados hacia adentro formando ángulo agudo, vuelve á repliegarse en un ángulo igual al anterior hacia fuera, siguiendo otra vez dirección horizontal hasta que forma una curvatura de convexidad interna; se repliega otra vez un ángulo agudo siguiendo la perpendicular, y replégase por última vez hacia fuera, formando un semicírculo y uniéndose homológicamente; en el extremo de esta superficie se lee: *Gusart, Vila y Compañía*. Inferiormente á lo descrito en una línea horizontal dice: *Alta San Pedro, 66, Barcelona*; por último, más inferiormente se ve una superficie rectangular con espacios circulares, en cuyo centro se lee: *..... Metros*. Las letras son de diferentes caracteres y tamaños, éstas, y dibujos son de color blanco, azul y negro, según el diseño adjunto impreso en cromolitografía sobre papel.

Los Sres. Rafecas Sanromá y Compañía, vecinos de Barcelona, dos marcas para distinguir tejidos de hilados de algodón.

1.ª La marca forma superiormente una curva de convexidad superior, cuyos extremos están doblados en espiral; debajo de ella, y haciendo la misma curvatura, hay una segunda línea que se une con la primera en las curvaturas que forma, y entre ambas y en una sola línea, se lee *La Catalana*.

La marca, por sus partes laterales en sus dos tercios superiores, está limitada por dos líneas que forman dos curvaturas, la superior externa y la inferior interna, los extremos superiores de las cuales están doblados en espiral hacia dentro, y los extremos inferiores se unen bruscamente con las líneas que limitan el tercio inferior.

En el espacio que media entre línea y línea, en letras de base interna, se lee entre las de la izquierda del observador *Fábrica de hilados*, y entre las de la derecha *Algodón*; del extremo superior de la línea interna de la izquierda al de la derecha va una línea curva paralela á las que limitan superiormente la marca, y entre ella y la inferior de aquellas, en una línea, dice *Y tejidos de*.

La parte inferior de la marca se halla limitada por otras dos líneas, la interna de las cuales, en sus extremos doblados en espiral, se hace externa; estas líneas, en sus partes laterales, forman dos curvaturas externas muy pronunciadas, y más hacia el centro otras dos internas apenas perceptibles, formando en su parte media un ángulo agudo de vértice inferior; entre ellas, en una sola línea, dice *Rafecas, Sanromá y Compañía*.—*Barcelona*.

En el centro de la marca hay un dibujo que figura una meñestrera catalana, vista de lado y con un cesto en su brazo izquierdo, debajo de esta en una sola línea horizontal dice *de*.

La descrita marca se imprime por medio de molde á mano, sobre las piezas de géneros en color violeta ú otros, según conviene.

2.ª La marca figura en su parte superior un águila con las alas extendidas, sosteniendo con sus patas un gran manajo de rayos (á imitación de la que en la etimología representa á Júpiter), y con el pico una cinta que forma varias prolongaciones la cual de estrecha que es en el punto por donde está cogida se va ensanchando paulatinamente para volverse á estrechar en sus extremos.

En las dos porciones de cinta que quedan formadas se lee, en la de la izquierda del observador *manufacturas*, y en la de la derecha *españolas*.

Por la parte superior del águila, y en forma de círculo, hay una porción de rayos, que representan ser solares, y entre las cuales se ven dos líneas de estrellas repartidas regularmente, bajo lo dicho en seis líneas horizontales se lee, en la primera *Fábrica*, en la segunda *de*, en la tercera *Rafecas, Sanromá y Compañía*, en la cuarta *Puerta del Angel, núm. 16*, en la quinta *Barcelona*; sigue debajo de esta una línea recta horizontal, y en la sexta el carácter de letra manuscrito dice *garantida*, continuándose el final de la última letra con una rúbrica á ambos lados de las dos primeras líneas y en color azul, dice 1.ª

Todo lo descrito anteriormente es de color encarnado, según el diseño adjunto, imprimiéndose por medio de molde á mano sobre las piezas de géneros de su producción.

D. Francisco de A. Rosich y Godó, vecino de Igualada, Barcelona, una marca para distinguir tejidos de algodón y de hilo.

La marca es de forma rectangular de mayor altura que base: á su alrededor y paralela á sus bordes hay una línea negra de bastante grosor; en su interior está dividida en dos porciones (mucho mayor la superior que la inferior) por una línea horizontal algo sinuosa.

En la parte superior de la porción superior en una línea en arco de círculo de convexidad superior se lee *Fábrica de varios tejidos*; lo restante está ocupado por un dibujo que representa á una matrona sentada y que tiene apoyado su brazo derecho en un montón de piezas de tejidos y que con su mano izquierda sostiene el extremo de otra pieza de tela que está en el suelo; á la izquierda del observador, á la espalda de la matrona dicha se ve parte de un telar mecánico y además varias piezas de tela y un bulto de embalaje dispuesto y regularmente; á la derecha del observador se ven otros varios objetos en desorden, hacia el fondo se ve el mar y un buque de vapor que lo surca: el todo está cubierto por un cielo algo encajonado. En la porción inferior de la marca en cinco líneas horizontales se lee en la primera *Francisco de A. Rosich y Godó*; en la segunda *Calle del Retiro, 18*; en la tercera, *Igualada*; en la cuarta *Tiro metros centímetros*, y en la quinta, *..... Canas palmas*.

El fondo de la marca es blanco, y todo lo descrito, con más algunos detalles de menor importancia, de color negro; las letras son de diferentes caracteres y tamaños, según el diseño adjunto impreso en litografía sobre papel.

D. Jaime Roldás y Mora, vecino de Mataró, Barcelona, una marca para distinguir los productos de su fábrica de albayalde.

Un águila remontando su vuelo y sosteniendo con el pico un lazo que ostenta el título de la fábrica *La Blanca Paloma*, lo cual constituye el signo distintivo de la marca. En el centro se lee: *Fábrica de albayalde puro*, y á los lados se ven las medallas de la Exposición de París del año 1867. Debajo se ve un lazo que termina en dos eslingas, sosteniendo las medallas de la Exposición, con la siguiente inscripción: *sin mezcla alguna*.

D. Magín Ortíz, vecino de Igualada, una marca para distinguir tejidos de algodón y algodón é hilo.

La marca consta de un rectángulo, alrededor de cuyos bordes y paralelos á ellos hay cuatro líneas, una á cada lado de la marca, las cuales en sus extremos forman una curvatura pequeña y un pequeño dibujo en unión de una línea con otra.

En la parte superior de la marca, en una línea en arco de círculo de convexidad superior se lee *Fábrica de varios tejidos*; debajo de esta hay un dibujo que representa en primer término y á la derecha del observador una matrona sentada sobre un fardo de embalaje, ladeada hacia su derecha con el cuerpo inclinado hacia delante y con ambos brazos apoyados sobre el borde de una rueda dentada; á su alrededor se ven varios fardos y cajas, y por detrás de estos la parte superior del aparejo y velamen de un buque; á la izquierda del observador se ve un tren de ferrocarril en marcha arrastrado por una locomotora que arroja humo, por detrás de éste se ve una coquillera de montañas, y el todo está cubierto por un cielo surcado por algunas nubes; debajo de lo dicho queda una porción rectangular de fondo liso, en la cual en cinco líneas horizontales se lee en la primera *Magín Ortíz*; en la segunda *Calle San José, número 25*; en la tercera que tiene un pequeño dibujo en ambos lados *Igualada*; en la cuarta *Tiro Metros Centímetros*, y en la quinta *..... Canas Palmas*.

El fondo de la marca es de color verde, las letras son de distintos caracteres, formas y tamaños, y estas lo mismo que todo lo descrito es de color negro según el diseño adjunto, impreso en cromolitografía sobre papel.

D. José Domingo Castañer Hermanos, vecinos de Barcelona, una marca para distinguir tejidos de punto.

La marca consta de un rectángulo de más base que altura, en ella figura el Dios Mercurio, puesto de lado, volando por los aires; en el lado de la marca correspondiente á la izquierda del observador, y mirando hacia la derecha, arrollada á su cuerpo hay una cinta la cual, después de darle una vuelta, sigue por los lados, formando multitud de circunvalaciones, en el interior de las cuales se lee, en la primera porción colocada á izquierda del observador (representa á Mercurio) *Fábrica*; en la segunda, situada á la derecha como las restantes, *de*; en la tercera *Géneros de punto*; en la cuarta *de*; en la quinta *Castañer Hermanos*, y en la sexta *Giralte Pellicer*, 8.

El Dios Mercurio tiene en su mano derecha un caducéo y con su izquierda sostiene un óvalo que tiene el mayor diámetro horizontal, en el interior del cual hay dos leones apoyados con sus patas delanteras en un escudo, en el interior del cual se ven las iniciales *J. y D.*

En la parte inferior de la marca, en tres líneas horizontales colocadas junto á los pies de Mercurio se lee en la superior *Plaza de: en la media Santa Catalina* y en la inferior *Barcelona*. Además de lo dicho hay varios dibujos de adorno distribuidos por toda la marca, el fondo de la misma es blanco, las letras de distintos caracteres y tamaño, y todo lo descrito en color negro, según el diseño adjunto, impreso en litografía, sobre papel y en mayor ó menor dimensión, según es el paquete ó caja en que se emplea, pero exactamente iguales los dibujos.

(Se continuará.)

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Matemáticas, vacantes en los Institutos de Canarias, Ciudad-Real, León y Ponferrada.

Los señores opositores á dichas cátedras D. Francisco Antón Sevilla, D. Mariano Sánchez Bruil, D. Mariano Subirá y Morrus, D. Alejandro Pontes y Fernández, D. José Ajuria Inurritegui, D. Luis G. Gasco y Albert, D. Francisco Iniguez é Iniguez, D. Jaime Comas y Muntaner, D. Manuel Portillo y Jochmann, D. Fermín Suárez y Suárez, D. Mateo Salinero y Sancha, D. Enrique Díaz Pardo y Ugalde, D. Ricardo Vicente del Rey, D. Miguel Marzal y Bertomeu, D. Bartolomé Pons y Meri, D. Tomás Mallo y López, D. Policarpo Lera y Mugarza, D. Francisco Gómez García, D. Camilo Fernández Grandizo y D. Manuel García Noguero, se presentarán el día 26 del corriente mes de Marzo, á las tres de la tarde en el salón de grados del Instituto del Cardenal Cisneros para que tenga efecto el sorteo de trincas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de 2 de Abril de 1875.

Según lo consignado en el art. 14 de dicho reglamento, los señores opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de trincas, se entenderá que renuncian á la oposición.

Madrid 6 de Marzo de 1883.—El Presidente del Tribunal, Acisclo F. Vallín.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Distribución de la cantidad de 2.500 pesetas que S. A. I. y R. la Archiduquesa de Austria Doña Isabel se ha servido destinar al socorro de pobres de esta Corte para solemnizar el natalicio de su augusta Nieta la Serma. Sra. Infanta Doña María Teresa, con expresión de los nombres y domicilios de los que han sido agraciados, según cuenta justificada que han remitido las Señoras Presidentas de las Juntas parroquiales y recibos expedidos por las personas socorridas directamente por este Gobierno.

	Pesetas.
JUNTA PARROQUIAL DE SANTA MARÍA.	
Presidenta: Sra. Doña Victorina del Río.	
Dolores García.....	15
Margarita Blanco.....	25
María Méndez.....	15
Luisa Hernández.....	15
Faustino Elviru.....	15
Benita Yedros.....	15
JUNTA PARROQUIAL DE SAN MARTÍN.	
Presidenta: Sra. Condesa de Sallent.	
Antonia Espina, Carmen, 34.....	400
Tomas Rodríguez, Olivo, 5.....	
Trinidad Díaz, Salud, 15.....	
Irene González, Conchas, 4.....	
Jacinta Pabadi, Jacometrezo, 15.....	
Casimiro Otero, Silva, 23.....	
Juliana Blanco, callejón Tudescos, 4.....	
Rosario Pérez, Luna, 25.....	
Bárbara Platen, Salud, 13.....	
Cipriano Anguidal, callejón Tudescos, 8.....	
Bernardo Alfonso, callejón Tudescos, 8.....	
Adela Lapuente, Carmen, 4.....	
Clemente Moreno, Carmen, 24.....	
Teodoro Zegorigo, Salud, 2.....	
JUNTA PARROQUIAL DE SAN GINÉS.	
Presidenta: Sra. Marquesa de San Feliceo.	
Manuela Muñoz, Siete de Julio, 5.....	50
Andrea Casas, Bonetillo, 3.....	25
María y Juana Cordero, Arenal, 15.....	25
JUNTA PARROQUIAL DE SANTA CRUZ.	
Presidenta: Sra. Doña Dolores Canteras.	
Mariana Arias, Fresa, 6, cuarto.....	17
Teresa Clemente, Relatores.....	33
Pía Gomez, Barrio-Nuevo, 1, cuarto.....	30
Antonia Santa María, Imperial, 3, cuarto.....	15
Cándida Ballester, Imperial, 3, cuarto.....	5
JUNTA PARROQUIAL DE SAN PEDRO.	
Presidenta: Sra. Doña Dolores Urrutia de González.	
Rosa Gil, Cava Baja, 23, cuarto.....	25
Nicolás Rodríguez, Segovia, 27, corredor.....	25
Tomas Méndez, Segovia, 27, bajo.....	25
Tomas Latoira, Cava Baja, 39.....	25
JUNTA PARROQUIAL DE SAN ANDRÉS.	
Presidenta: Sra. Doña Sofía O'Ryan de O'Ryan.	
Antonio Rodríguez, Mancebos, 13, buhardilla.....	20
Lorenzo Alonso, Tabernillas, 15, segundo.....	20
María Quintana, San Bernardo, 18.....	20
Juana Surista, Ronda Segovia, 7.....	20
Juana Moya, Calatrava, 15.....	20
JUNTA PARROQUIAL DE SAN JUSTO.	
Presidenta: Sra. Marquesa de Villamejor.	
Manuela Laza, Conde Barajas, 3.....	40
Agustina de Diego, Conde Barajas, 3.....	40
Eusebio Eno, Conde Barajas, 2.....	15
Manuela Pérez, Segovia, 2.....	40
Florentina Izquierdo, Tintoreros, 4.....	40
Tomasa Ortiz, Grajal, 11.....	15
Teresa Sabor, sacramento.....	25
Rosa Fernández, Roilc, 41.....	25

	Pesetas.
JUNTA PARROQUIAL DE SAN SEBASTIÁN.	
Presidenta: Sra. Marquesa de Hoyos.	
Agueda Sanz, Santa Isabel, 7.....	25
Rosenda Llorente, Travesía Fúcar.....	25
Pedro Balcones, Amor de Dios, 6.....	25
Quiteria de Luis, Gobernador, 15.....	25
JUNTA PARROQUIAL DE SANTIAGO.	
Presidenta: Sra. Marquesa de Alhama.	
Antonio Núñez, Santiago, 4, buhardilla.....	25
Amalia Roa.....	25
María Lázaro Martín, Santiago, 3.....	25
Carmen Martín, Santiago, 40 y 12.....	25
JUNTA PARROQUIAL DE SAN LUIS.	
Presidenta: Sra. Condesa de Vía-Manuel.	
María García, Clavel, 4.....	20
Juana Durán, Aduana, 43.....	10
María Aguirre, Arco de Santa María, 8.....	20
Dolores Caparino, Pelayo, 22.....	12
Dolores Amat, Hortaleza, 20.....	15
Cristina Devildos, Fuencarral, 6.....	5
Antonia Fernández, Arco de Santa María, 3.....	18
JUNTA PARROQUIAL DE SAN LORENZO.	
Presidenta: Sra. Doña Mercedes de Alvaro de Pastor.	
Matilde Fernández, Ave María, 22.....	25
Carmen González, Ave María, 36.....	25
Antonia de la Mata, Ave María, 28.....	10
José Porras Clavero, Salitre, 40.....	15
Catalina Irigoyen, San Ildefonso, 16, tercero.....	10
Julia Rey, Zurita, 19 y 21.....	10
Manuela García, Comadre, 27.....	5
JUNTA PARROQUIAL DE SAN JOSÉ.	
Presidenta: Sra. Condesa de Torrejón.	
Eusebia Fuentes, Soldado, 20, interior.....	20
Angela Blanco, Barquillo, 41, segundo.....	15
Tomas Quejido, Pelayo, 42, patio.....	15
Rosario Manrique, San Lorenzo, 4, cuarto.....	17'50
Adela Bravo, plaza de San Gregorio, 7, bajo.....	20
Santiago Martín, San Oropio, 6, bajo.....	12'50
JUNTA PARROQUIAL DE SAN MILLÁN.	
Presidenta: Sra. Condesa de Villanueva de Perales.	
Isabel Morales, Callejón del Mellizo, 4.....	4
Manuela Guiles, Callejón del Mellizo, 4.....	4
Antonia Galán, Callejón del Mellizo, 4.....	4
Rosa Morales, Callejón del Mellizo, 4.....	4
Juana Torres, Callejón de los Cojos, 16.....	4
Victoriana Torres, Callejón de los Cojos, 16.....	4
Vicente Espi, Callejón de los Cojos, 16.....	4
Clemente López, Callejón de los Cojos, 16.....	4
Mariano Martín, Callejón de los Cojos, 16.....	4
Manuela Martín, Callejón de los Cojos, 16.....	4
Juliana Martín, Callejón de los Cojos, 16.....	4
Domingo Mena, Callejón de los Cojos, 16.....	4
Francisca Abades, Dos Hermanas, 15.....	5'25
Agustina Sales, Abades, 3.....	4'25
Amparo Amores, Embajadores, 29.....	5'25
Teresa Medel, Juarelo, 23.....	4
Josefa Fernández, Espada, 14.....	4
Justa Corrales, Ruda, 11.....	4'25
María Rueda, Mira el Río, 5.....	4
Juliana Fernández, Amazonas, 18.....	4
Doña Francisca Santiago, Mesón de Paredes, 38.....	4
Rosalía Ricote, San Millán, 15.....	4
Josefa Parada, Cojos, 16.....	4
María Gafero, Cojos, 16.....	4
Josefa Juzgado, Embajadores, 46.....	1
JUNTA PARROQUIAL DE SAN MÁRCOS.	
Presidenta: Sra. Condesa de Superunda.	
Felipa García, Amanuel, 2.....	40
Catalina Andanell, Limón, 7.....	35
Dionisia Jiménez, Amanuel, 14.....	25
JUNTA PARROQUIAL DE SAN ANTONIO DE LA FLORIDA.	
Presidenta: Sra. Doña Dorotea Román y Blake.	
Josefa Alvarez, Tejares de la Cárcel.....	40
Vicenta Fresno, Tejares de la Cárcel.....	10'50
Emilia García, Tejares de la Moncloa.....	5
Dolores Gutiérrez, Tejares de la Moncloa.....	40
Benita Redondo, Tejares de la Moncloa.....	40
Josefa Fernández, Ferraz, 39 y 41.....	15
Felipe Linares, Ferraz, 39 y 41.....	5
Isabel García, Ferraz, 39 y 41.....	14'50
Bernarda Martínez y Felipa Barrajon, Caballerizas.....	20
JUNTA PARROQUIAL DE CHAMBERÍ.	
Presidenta: Sra. Duquesa de Vistahermosa.	
Rafaela Manchón, Trafalgar, 21, centro.....	50
José Antonio Vallejo Escalante, Santa Engracia, 39, quinto.....	50
JUNTA PARROQUIAL DE LA CONCEPCIÓN.	
Presidenta: Sra. Marquesa de Guadalest.	
Manuela Gil, Tostado.....	41
Gregoria Elgaristro, Serrano, 100, sótano.....	4
Bernarda Quevedo, Serrano, 88, buhardilla.....	6
Francisca Heredia, carretera Aragón, 23.....	4
Manuela Mencheta, Claudio Coello, 32, portería.....	5
Juana Escribano, barrio Salud.....	40
Carmen Padua.....	20
Francisca Monleón, Serrano, 42, sotabanco.....	5
Vicenta Fernández, Tejar de Pajaritos.....	5
María Fernández, Gasea, 36, sotabanco.....	5
Francisca Molero, Serrano, 42, sotabanco.....	5
Rosa García, Claudio Coello, 17.....	5
Francisca Rodríguez, Serrano, 26.....	5
Anastasia Burgos, Prosperidad.....	10
JUNTA PARROQUIAL DEL PURÍSIMO CORAZÓN.	
Presidenta: Sra. Doña Concepción Prida de Casas.	
Josefa Masot, paseo Embajadores, 11.....	5
Antolina Pavón, Ereilla, 7.....	5
Anselmo Montes, Peñuelas, 9, patio.....	5
Eufrosina Pérez, paseo Embajadores, 30.....	5

	Pesetas.
Manuela Cagigal, Martín de Vargas, 22, patio.....	5
María Suarez, Ereilla, 7.....	5
Amalia Fernández, Moratines, 4, patio.....	5
Juana Palacio, Ereilla, 20, bajo.....	5
Viuda de Parra, Moratines, 4, patio.....	5
María Petronila, Peñuelas, 12, bajo.....	5
Sebastiana Maso, carretera Andalucía, 15, bajo.....	25
Felipa Alcines, carretera Toledo, tejar.....	10
Lista Vieco, Ereilla, 11.....	8
Juliana la Blanca, Ereilla, 28, bajo.....	7
JUNTA PARROQUIAL DE SAN ILDEFONSO.	
Presidenta: Sra. Condesa de Sástago.	
Dolores Merino, callejón de las Minas, 5.....	40
Josefa Fus, Luna, 17.....	40
Luciana Moriones, Espiritu Santo, 34.....	40
Basilisa Olivares, Dos de Mayo, 8.....	7'50
Manuel Cora, Plaza de San Ildefonso, 5.....	7'50
Anastasia Gamazo, Santa Bárbara, 4.....	7'50
Mariano Costa, San Andrés, 1.....	5
Antonia Regueros, Santa Lucía, 4.....	5
Antonia Navajas, Panaderos, 19.....	5
Celestina Leandres, Panaderos, 12.....	5
Dominica Anádrán, Madera, 16.....	5
Ignacia Díaz Prieto, Tesoro, 18.....	5
Asunción Vilches, Escorial, 3.....	5
Fermine Ortiz, Pizarro, 16.....	5
Andrés Villa, Bravo Murillo, 9.....	4
Bernarda García, Velarde, 10.....	3'50
SOCORRIDOS DIRECTAMENTE POR ESTE GOBIERNO.	
Alfonso Moreno.....	40
María Villalobos, Minas, 19, cuarto.....	40
Josefa Alvarez, Jesús del Valle, 12, buhardilla.....	50
María Aguirre, Arco de Santa María, 8, cuarto.....	40
Carolina Jiménez, Plaza del Limón, 2.....	40
Paz Callada, Cabeza, 27, buhardilla.....	25
Ignacia García, Hospicio.....	25
Ursula García, Embajadores, 15, patio.....	25
Joaquina Yuste, Claudio Coello, 36, portería.....	25
Ramona Mejía, Pizarro, 13, cuarto.....	25
Rafaela Manchón, Trafalgar, 21, segundo.....	50
Francisco Arias Barrera, Esgrima, 2, tercero.....	25
Eufemia San Román, Farmacia, 5, bajo izquierda.....	25
Petra Alvarez, Relatores, 18, bajo.....	50
Joaquina Leiva, Pelayo, 63, 4.º derecha.....	25
Manuela Rodríguez, Madera Alta, 51, principal.....	25
María Avelina Farnesio, Callejón Preciados, 3, segundo.....	25
Leonor Campo de la Llana, Barquillo, 32, segundo.....	40
TOTAL pesetas.....	
	2.500
Madrid 28 de Febrero de 1883.—El Gobernador, J. el Conde de Xiquena.	
<i>Donativo de 1.000 pesetas entregado en este Gobierno por una persona caritativa, que desea ocultar su nombre, con destino á los pobres más necesitados de las feligresías parroquiales de esta Corte, y que según propuesta de las Señoras que presiden las respectivas Juntas, ha sido asignado á los que a continuación se expresan.</i>	
	Pesetas.
Carlota Vidal, Noblejas, 3, cuarto.....	50
Lecadio Mohino, Estrella, 7.....	50
Manuel Molano, Escalinata, 1, buhardilla.....	50
Ramón Conde y Andrade, Barrio Nuevo, 1.....	50
Rosa González, Cava Baja, 23, cuarto.....	50
Antonio Salvatierra, San Isidro, 20, principal.....	50
Antonia Ballano, Latoneros, 10, buhardilla.....	50
Teresa Navarro, Atocha, 89 y 91, buhardilla.....	50
Amalia Roa, plaza de Oriente, 2, tercero interior.....	50
José Vega, Aduana, 39.....	60
Juan Manuel Roy, Olivar, 20, bajo.....	60
Ana Díaz, Arco de Santa María, 33.....	60
Julian Manzanegue, Velas, 3 duplicado, segundo.....	60
Manuela Guillén, Espiritu Santo, 19, buhardilla.....	50
Raimundo Martínez de Velasco, Reyes, 21, buhardilla.....	50
María Palazón, Tejar de la Cárcel.....	50
Antonia Capablancas, Santa Engracia, 66, principal interior.....	60
Manuela Prieto, Claudio Coello, 68.....	60
Francisco Pérez Sedano, Peñuelas, 14.....	50
TOTAL pesetas.....	
	4.000
Los interesados podrán recoger la cantidad que respectivamente se les asigna, concurriendo á la Habilitación de este Gobierno cualquier día no festivo, de tres á cinco de la tarde.	
Madrid 28 de Febrero de 1883.—El Gobernador, J. el Conde de Xiquena.	
<i>Donativo de 500 pesetas hecho por una persona que no quiso revelar su nombre al pobre enfermo Fermín Rubio Marin, domiciliado en la calle de Lavapiés, núm. 27, cuarto bajo, y de cuya aflictiva situación tuvo noticia al saber que habia sido socorrido por mi Autoridad.</i>	
	Pesetas.
En 15 de Agosto se le entregaron.....	400
En 20 de Setiembre se le entregaron.....	400
En esta fecha se le entregan.....	300
TOTAL pesetas.....	
	500
Madrid 28 de Febrero de 1883.—El Gobernador, J. el Conde de Xiquena.	
<i>Donativo de 23 pesetas entregado en este Gobierno por D. Policarpo Pastor Ojero, á nombre de un bienhechor, para socorrer á una pobre.</i>	
	Pesetas.
Ha sido agraciada Manuela Labarga, que habita calle de San Gregorio, núm. 29, cuarto principal.....	23
Madrid 28 de Febrero de 1883.—El Gobernador, J. el Conde de Xiquena.	

Gobierno de la provincia de Burgos.

Habiendo acordado la Diputación provincial celebrar la subasta de las obras del trozo 5.º de la carretera provincial de Salas de los Infantes al límite de la provincia de Soria, se insertan á continuación las condiciones que han de regir en ella. Burgos 23 de Febrero de 1883.—El Gobernador, Manuel Somoza.

Pliego de condiciones para la subasta de las obras del trozo 5.º de la carretera provincial de Salas de los Infantes al límite de la provincia de Soria.

1.ª Comprende este trozo desde la entrada de Campo Seco hasta el límite de la provincia, en el arroyo denominado Malicioso, cuya longitud es de 6.535 metros y su presupuesto de ejecución material con el adicional es de 430.995 pesetas 9 céntimos. De la cantidad en que se subastan las obras satisfará el pueblo de Quintanar de la Sierra el 25 por 100 en metros cúbicos de piedra caliza puesta en la caja para el afirmado de los plazos que determine la Diputación y á medida que las obras se vayan ejecutando.

2.ª Servirá de tipo máximo para las proposiciones que se hagan la cantidad de 430.995 pesetas 9 céntimos.

3.ª A toda proposición que se presente deberá acompañarse carta de pago de haber depositado en la Caja sucursal de Depósitos los licitadores que se presenten en esta ciudad, y en la general de Depósitos los que lo verifiquen en Madrid, la cantidad de 6.530 pesetas, equivalentes al 5 por 100 del tipo de la subasta.

4.ª El contratista, antes de extender la escritura, deberá depositar como garantía en la Caja sucursal de Depósitos de esta capital la cantidad de 43.400 pesetas, equivalentes al 40 por 100 del tipo de la misma subasta.

5.ª El contratista se obligará á cumplir todas las disposiciones del pliego de condiciones facultativas, teniendo en cuenta los artículos adicionales y el pliego de las generales, publicadas por el Ministerio de Fomento con fecha 10 de Julio de 1861, y del reglamento de Contabilidad del provisional de 20 de Setiembre de 1865, en cuanto no se opongan á las condiciones especiales fijadas para esta contrata.

6.ª Para la ejecución de las obras que se subastan se señalará el término de dos años, á contar desde el día en que se haya verificado el replanteo.

7.ª Con el fin de que las obras se ejecuten con regularidad y puedan terminarse en el plazo fijado, el contratista se obligará á tener en ellas constantemente el número de operarios que el Director designe; y en el caso de que no se cumpliera con esta condición, el mismo Director pondrá por cuenta del contratista los operarios que falten para el total designado, estando obligado éste á cumplir todas las órdenes que por escrito le comunique el Director.

8.ª Tan luego como estén terminadas las obras del trozo de que se trata serán recibidas provisionalmente, entendiéndose verificada esta recepción cuando el Sr. Gobernador civil de la provincia acuerde que se abran al tránsito público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 43 del reglamento de 10 de Agosto de 1877; pero no se verificará dicha recepción si no se hubiese hecho con arreglo á las condiciones estipuladas, obligando al contratista á rehacer aquellas obras que no llenen los requisitos indicados.

9.ª El plazo de garantía para las obras será de un año, que empezará á contarse desde el día en que tenga lugar la recepción provisional.

10.ª Pasado el plazo que se indica en la condición anterior, se procederá á la recepción definitiva, siempre que las obras se hallen ejecutadas con arreglo á las condiciones y en buen estado de conservación, de lo cual expedirá el Director el oportuno certificado para que pueda devolverse la fianza al contratista. En caso contrario se suspenderá la recepción hasta que éste cumpla la obligación de entregar las obras con sujeción al contrato.

11.ª Mensualmente expedirá el Director de carreteras provinciales la certificación que acredite las obras ejecutadas por el contratista, cuyo documento pasará á la Contaduría de fondos provinciales para su pago.

12.ª La Administración reconoce á favor del contratista los derechos fijados en el art. 39 del pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861, que trata de los intereses de demora por falta de pago de las certificaciones expedidas.

13.ª Los gastos de otorgamiento de escritura, los de la copia que ha de entregarse á la Diputación, los de la inserción de este pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID, así como los demás que ocurran, serán de cuenta del contratista.

14.ª El remate tendrá lugar el día 4 de Abril próximo, y hora de las dos de la tarde, en esta capital, en la sala de sesiones de la Comisión provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado de la Comisión en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputación, ante Notario público; y en el mismo día y á la misma hora en Madrid en la Dirección general de Administración local, y bajo la Presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, observándose las reglas siguientes:

Primera. El acto dará principio en el día, hora y sitio designado, dando lectura del art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de este año, del anuncio de la subasta y del pliego de condiciones para la misma.

Segunda. Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismo la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente lo recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Cuarta. Los pliegos en que se hagan las proposiciones serán extendidos en papel del sello 11.º, y se entregarán cerrados al Sr. Presidente, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula de vecindad del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

Quinta. Una vez entregados los pliegos al Presidente, no podrán retirarse por ningún motivo.

Sexta. Transcurrida la media hora señalada para la presentación de las proposiciones, el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Séptima. En el acto mismo de la apertura el Presidente devolverá desechadas las proposiciones que no fueran acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula de vecindad del licitador, fuera del caso previsto en la regla 4.ª, y las que no se ajusten al modelo.

Octava. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Novena. Si entre éstas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de 40 minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado, después de apereibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Décima. Si resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, la Diputación provincial citará á éstos para nueva licitación dentro de un plazo de 10 días, señalando día y hora en que deban comparecer. Esta licitación tendrá lugar ante la misma Diputación en la forma prevenida en la regla anterior, entendiéndose que si sólo concurriese uno por sí ó por aperebrado, quedará el que concurra por único rematante provisional, y si concurriese los dos y ninguno mejorase su proposición, ó la mejorasen ambos en los mismos términos, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición presentada en la subasta celebrada ante el señor Gobernador civil de la provincia.

Undécima. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiese declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con quedar desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos del depósito, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Duodécima. Hecha la adjudicación del remate definitivamente, se requerirá al rematante para que presente el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el importe de la definitiva, y para que en el día que se le señale concurra á otorgar la escritura, de la cual deberá presentar una copia en la Secretaría de la Diputación provincial, y se devolverán todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante.

15.ª Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente:

«D. N. N., vecino de, enterado de las condiciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia (ó en la GACETA DE MADRID) del día de de de 1883, las cuales acepto, me comprometo á ejecutar las obras del trozo 5.º de la carretera provincial de Salas de los Infantes al límite de la provincia de Soria, por la cantidad de pesetas (en letra), y con sujeción á los planos y presupuestos formado por la Dirección de Carreteras de esta provincia.

(Fecha y firma del licitador.)

Burgos 10 de Febrero de 1883.—El Vicepresidente de la Comisión, Federico Martínez del Campo.

Administración del Correo Central.

día 5.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.

- Núm. 91 Alejandro Estevanes.—Barcelona.
- 92 Casimiro Erro.—Zamora.
- 93 Cándido Alvarez.—Vivedro.
- 94 Eloy Díez.—Zamora.
- 95 Eusebio Pascual.—Calahorra.
- 96 Edmundo Cortazar.—Abales.
- 97 Francisco Lerda.—Vallecas.
- 98 Francisco Carmona.—Sin dirección.
- 99 Francisco Garín.—Villaverde.
- 100 Gobernador civil.—Orense.
- 101 Joaquín Sierra.—Vallecas.
- 102 Luis Miravel.—Sin dirección.
- 103 Natalia Goulard.—Bilbao.
- 104 Rosa Cano.—Cartagena.
- 105 Martín Rodrigo.—Irún.
- 106 Saturnino González.—Ciudad-Real.

Madrid 5 de Marzo de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

día 5.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Almería	Antonio	Almendro, 42 duplicado, tercero derecha.
Bayona	Abente	Administración telegráfica.
Barcelona	Guixer	Clavel, para Sáez.
Bermeo	Pablo Muniaga	Contreras, 59, tercero izquierda.
Bayona	Bortín	Sin señas.
Guadalejara	Pilar Pérez	Roada Segovia, 7 duplicado.
Cabra	Valera	Leganitos, 33.
Sisterón	Administrador, mensajerías	
Orense, enlace	Antonio Gomez	Gobernación, Beneficencia.
Pontevedra	Dámaso Reigado	Plaza Callao, 40.
Rouvaix	Gaspar	San Pablo, 28.
Talavera	Casimiro Reicio	Fuencarral, 20, segundo.
Valencia	Salvador Martínez	Areo Santa María, tienda.

Madrid 5 de Marzo de 1883.—P. el Jefe del Centro, G. del Río.

Junta facultativa económica del Parque de artillería de Vigo.

D. Germán Alonso Cuevillas, Oficial segundo del Cuerpo Administrativo del Ejército y Depositario del material de artillería en esta plaza y Secretario de la Junta facultativa económica del Parque de la misma.

Hace saber que debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 30 de Diciembre último, y con sujeción al pliego de condiciones redactado con este objeto á la venta de 5.271 kilogramos de pólvora de salvás é inútil existentes en

este Parque, se convoca por el presente á una pública y formal licitación con arreglo á las formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta facultativa económica de este Parque, á las doce del día 29 de Marzo próximo, en la batería de la Lage de esta plaza, con sujeción al pliego de condiciones que queda indicado; el cual, así como las muestras de las diferentes clases de pólvora objeto de esta subasta, estarán de manifiesto en la misma todos los días laborables, de doce á una de la tarde desde hoy hasta el día fijado para dicha subasta.

2.ª Para tomar parte en la licitación deberán hacerse proposiciones en pliegos cerrados que cubran el precio límite fijado, acompañando el resguardo que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos ó las sucursales de la provincia 105 pesetas 42 céntimos, ó sea el 5 por 100 del valor de tasación de la pólvora que se subasta, con arreglo á la condición 2.ª del pliego de condiciones. Dichos pliegos han de presentarse ante el Tribunal de subasta 40 minutos antes de la hora anunciada.

3.ª Las proposiciones que se hagan se extenderán precisamente en papel del sello de oficio de la clase 11.ª, sin emendas ni raspaduras, y con arreglo al siguiente modelo:

El que suscribe, vecino de, según cédula personal, número, enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública licitación la venta de 5.271 kilogramos de pólvora de salvás é inútil, se comprometo á satisfacer por cada kilogramo (tantas pesetas), acompañando la garantía exigida. (Fecha y firma del licitador.)

4.ª El remate no causará efecto hasta que recaiga la superior aprobación.

Vigo 28 de Febrero de 1883.—V. B.—El Teniente Coronel, Comandante, Presidente, Federico Aznar.—Germán Alonso Cuevillas.

Universidad literaria de Salamanca.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública y con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1875, han de proveerse las plazas de Profesores auxiliares vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de este distrito universitario expresados á continuación y retribuidas cada una con la gratificación anual de 4.000 pesetas, que no disfrutarán los que resulten agraciados hasta la aprobación de los presupuestos de las Diputaciones provinciales en que se incluyen las cantidades necesarias.

Instituto de Avila, Sección de Letras, una.

Instituto de Cáceres, Sección de Ciencias, una.

Los que aspiren á ser nombrados acreditarán:

Haber cumplido la edad de 22 años, hallarse en posesión del título de Licenciado correspondiente á la Sección en cuya plaza se pretenda ó tener aprobados los ejercicios del grado, si bien para tomar posesión deberá presentarse aquél y una de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber sido Profesor auxiliar, conforme á algunos de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

2.ª Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á la materia en que se trata de prestar los servicios.

3.ª Ser Catedrático excedente.

Las solicitudes documentadas en forma legal comprobando las condiciones precedentes, se dirigirán á este Rectorado dentro del término de 20 días, contados desde las dos de la tarde del en que la GACETA DE MADRID publique este anuncio.

Salamanca 4.ª de Marzo de 1883.—El Rector, Mamés Espe-rabé Solano.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

CEUTA.

D. Juan Guijarro Rincón, Alférez Abanderado del segundo batallón del regimiento infantería de Soria núm. 9, y Fiscal en causa que se sigue al soldado del mismo Francisco Palacios Martínez.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual ante el Jefe del batallón depósito de Sevilla ni otra Autoridad, según previene el art. 230 del reglamento y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878 el soldado del expresado batallón y regimiento Francisco Palacios Martínez, con licencia ilimitada en dicha capital, á quien estoy sumariando por la expresada falta;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado para que se presente á la Autoridad militar de Sevilla ó del punto donde se encuentre dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa en menoscabo suyo. Ceuta 15 de Febrero de 1883.—Juan Guijarro.

D. Isaac García y Conde, Alférez del regimiento infantería de Soria núm. 9, y Fiscal nombrado en la sumaria que se sigue al soldado Francisco Palacios Jurado por no habersa presentado á pasar la revista anual en el batallón depósito de Sevilla á que pertenece;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido individuo para que se presente en el plazo de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto en la guardia de prevención del cuartel del Revellín; y caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa, y se sentenciará en rebeldía. Ceuta 16 de Febrero de 1883.—Isaac García.

D. Daniel López Navas, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de Soria núm. 9, y Fiscal en causa que se sigue al soldado del mismo José Terry Saenz.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual ante el Jefe del batallón depósito de Sevilla, según previene el art. 230 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878 el soldado del primer batallón y propio

regimiento José Terry Saenz, con licencia ilimitada en dicha capital, á quien estoy sumariando por la expresada falta;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas generales á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado para que se presente á la Autoridad militar de Sevilla ó del punto donde se encuentre, dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa en menoscabo suyo.

Ceuta 48 de Febrero de 1883.—Daniel López.

D. Daniel López Navas, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de Soria núm. 9, y Fiscal en causa que se sigue al soldado del mismo Manuel Rodríguez Ortega.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual ante el Jefe del batallón depósito de Sevilla, según previene el art. 230 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878, el soldado del primer batallón y propio regimiento Manuel Rodríguez Ortega, con licencia ilimitada en dicha capital, á quien estoy sumariando por la expresada falta;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas generales del Ejército á los Oficiales, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado para que se presente á la Autoridad militar de Sevilla ó del punto donde se encuentre, dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se le seguirá la causa en menoscabo suyo.

Ceuta 48 de Febrero de 1883.—Daniel López.

D. Antonio Irisarri Abaurre, Capitán graduado, Teniente del regimiento infantería de Soria núm. 9, y Fiscal de la sumaria que se instruye contra el cabo primero de este cuerpo Antonio Sánchez Méndez por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual reglamentaria, encontrándose con licencia ilimitada en la ciudad de San Fernando (Cádiz);

Usando de las facultades que conceden en estos casos las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto al citado individuo para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, se persone en la guardia de prevención del cuartel del Rebelling, ocupado por el expresado Cuerpo; en la inteligencia que de no efectuarlo se le juzgará como desertor en rebeldía y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Ceuta 48 de Febrero de 1883.—Antonio Irisarri.

D. Juan Guijarro Rincón, Alférez Abanderado del segundo batallón del regimiento infantería de Soria núm. 9, y Fiscal en causa que se sigue al soldado del mismo Juan Sánchez Villegas.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual ante el Jefe del batallón depósito de Cádiz ni otra Autoridad, según previene el art. 230 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878, el soldado Juan Sánchez Villegas, del segundo batallón de este regimiento, con licencia ilimitada en dicha capital, á quien estoy sumariando por la expresada falta;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, para que se presente á la Autoridad militar de Cádiz ó punto donde se encuentre, dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa en menoscabo suyo.

Ceuta 48 de Febrero de 1883.—Juan Guijarro.

D. Práxedes Castrodeza Pérez, Teniente graduado, Alférez de plana mayor del primer batallón del regimiento infantería de Soria, núm. 9.

Hallándose instruyendo sumaria contra el soldado de la quinta compañía del expresado batallón Francisco P. Ferrer Rincón, por el delito de no haberse presentado en el mes de Octubre del año próximo pasado á pasar la revista anual que previene el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, verificando su presentación á la Autoridad militar superior más próxima al punto donde se encuentre, debiendo efectuarlo en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la sumaria y sentenciará con arreglo á justicia.

Ceuta 49 de Febrero de 1883.—Práxedes Castrodeza.

D. Antonio Irisarri Abaurre, Capitán graduado, Teniente del regimiento infantería de Soria núm. 9, y Fiscal de la sumaria que se instruye contra el soldado de este cuerpo Antonio Chacón Ríos, por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual reglamentaria, encontrándose con licencia ilimitada en Grazalema (Cádiz);

Usando de las facultades que conceden en estos casos las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto al citado individuo para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, se persone en la guardia de prevención del cuartel del Rebelling, ocupado por el expresado cuerpo; en la inteligencia que de no efectuarlo se le juzgará como desertor en rebeldía, y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Ceuta 20 de Febrero de 1883.—Antonio Irisarri.

D. Antonio Irisarri Abaurre, Capitán graduado, Teniente del regimiento infantería de Soria núm. 9, y Fiscal de la sumaria que se instruye contra el soldado de este cuerpo Manuel Ríos Marquez, por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual reglamentaria, encontrándose con licencia ilimitada en Sevilla;

Usando de las facultades que conceden en estos casos las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercero y último edicto al citado individuo para que en el término de 40 días, á contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, se persone en la guardia de prevención del cuartel del Rebelling, ocupado por el expresado cuerpo; en la inteligencia que de no efectuarlo se le juzgará como desertor en rebeldía, y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Ceuta 21 de Febrero de 1883.—Antonio Irisarri.

TOLEDO.

D. Martín Contreras y Carrillo, Comandante de infantería y Fiscal permanente de esta plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el soldado sustituto destinado á Ultramar Agapito Pérez Magán por el delito de deserción, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 30 días comparezca en el Gobierno militar de esta plaza á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; y de no presentarse en el término señalado se le seguirán los perjuicios que haya lugar.

Toledo 49 de Febrero de 1883.—El Comandante, Fiscal, Martín Contreras.

ZARAGOZA.

D. Artemio Díez y Hernández, Capitán graduado, Teniente de la cuarta compañía del primer batallón del regimiento infantería de Galicia, núm. 49.

No habiéndose presentado en la villa de Ateca (Zaragoza), para cuyo punto se le expidió pasaporte en Santander, el soldado procedente del Ejército de Cuba y destinado á este regimiento Antonio Yagüe Burgos, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención de dicho cuartel, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 49 de Febrero de 1883.—Artemio Díez.

Juzgados de primera instancia.

ALORA.

D. Miguel Escribano y Arjona, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Diego Jiménez Sánchez, vecino que fué de Almogía, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre lesiones á Manuel Luques Pino; apercibiéndolo que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á su captura; y conseguida, dispongan su conducción á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en la villa de Alora á 4 de Enero de 1883.—Miguel Escribano.—Por mandado de S. S., Carlos Moreno.

ARCOS DE LA FRONTERA.

Licenciado D. Nicomedes Baso y Bravo, Juez municipal y accidental de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Rafael Sánchez y Sánchez, alias el Civil, natural y vecino de Bornos, de estado viudo, jornalero del campo, y de 58 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde que esta requisitoria aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel nacional de esta dicha ciudad á fin de notificarle la sentencia ejecutoria dictada por la Excm. Audiencia de este distrito en causa seguida en este Juzgado contra aquel por el delito de hurto, y cumplir el tiempo de condena que por ella se le impone; apercibido que transcurrido dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que por todos los medios que estén á su alcance procedan á la busca y captura del expresado individuo, remitiéndolo á las cárceles de este partido con las seguridades convenientes. Dada en Arcos de la Frontera á 15 de Enero de 1883.—Nicomedes Baso.—Por su mandado, Antonio Sierra.

BALAGUER.

D. Francisco Alós, Regente del Juzgado de instrucción de Balaguer y su partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y á los que componen la policía judicial procuren la busca y captura de Antonio Mirada y Pedro Hospital, alias Galano, vecinos de Os; de José Teribó, de Santaliña; de Francisco Plá, alias Leus, de esta vecindad, y del apodado Minguet de las Borjas, de cuyos sujetos se ignoran las demás circunstancias personales; y caso de ser habidos, disponer su conducción con las debidas seguridades á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en méritos de la causa que contra aquellos y otros me hallo instruyendo por el delito de rebelión.

Asimismo se cita y llama á los referidos Antonio Mirada, Pedro Hospital, José Teribó, Francisco Plá y apodado Minguet de las Borjas, para que dentro del término de 40 días comparezcan de rejas adentro en las cárceles del partido para recibirles declaración indagatoria y practicar las demás diligencias á ellos relativas en la indicada causa; apercibiéndolos caso de no hacerlo, de ser declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Balaguer á 16 de Enero de 1883.—Francisco Alós.—Por mandado de S. S., Antonio Sauret, Escribano.

BARCELONA.—PINO.

D. Santiago Todo y Soler, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Josefa Alberti y Valentí, natural de Campelicia, de 24 años de edad, soltera, sirvienta, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 40 días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito plaza de Santa Ana, núm. 22, piso principal, á fin de notificarle la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio en la causa criminal seguida contra la misma sobre hurto; bajo apercibimiento, caso de incomparancia, de ser declarada rebelde.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de la citada Josefa Alberti, poniéndola en las cárceles de esta ciudad á mi disposición caso de ser habida.

Dada en Barcelona á 17 de Enero de 1883.—Santiago Todo y Soler.—Por mandado de S. S., Antonio Pellico.

BARCELONA.—SAN BELTRÁN.

D. Manuel Gil Maestre, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita á la mujer que en la noche 29 de Octubre último fué detenida en el pasaje de Madoz, ocupándose un pañuelo con cinco paquetes de cigarros puros de tabaco de contrabando, la cual manifestó llamarse Agustina Moncayo, y habitar en la calle de Caldas, núm. 8, piso cuarto, apareciendo domiciliada en la calle de la Cirerera, núm. 7, primer suelo, á fin de que dentro del término de ocho días, contados desde la publicación del presente, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso tercero, á fin de recibirle declaración en mérito de causa sobre contrabando; bajo apercibimiento que de no comparecer la parará los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo se cita á cuantas personas tengan conocimiento del paradero de la misma, lo pongan inmediatamente en conocimiento de este Juzgado.

Barcelona 16 de Enero de 1883.—Ramón Gil.—El actuario, Licenciado José Antonio Sánchez.

CADIZ.—SAN ANTONIO.

En virtud de providencia dictada ante mí por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad, se cita, llama y emplaza á los que crean tener derecho á oponerse á la cancelación de un gravamen de 15.000 reales de principal, impuesto á favor de una capellanía que se ignora cuál sea sobre la casa sita en esta ciudad, calle de San Miguel, números 31 antiguo y 40 moderno, para que en el término de 30 días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en esta autos legalmente representados á usar de su derecho; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio consiguiente.

Cádiz 28 de Febrero de 1883.—Adolfo Soria. N.—1482

CARBALLINO.

D. Martín Pérez y Pérez, Juez de primera instancia de Carballino.

Por el presente se anuncia la vacante de alguacil de número de este Juzgado, por fallecimiento del que la venía desempeñando Aniceto Iglesias, la cual habrá de cubrirse en persona que reúna las cualidades de ser español, de buena conducta, mayor de 25 años, que sepa leer y escribir y que no haya sufrido penas correccionales ni afflictivas, conforme al art. 170 de la ley orgánica del Poder judicial y demás disposiciones vigentes.

Los que se crean con derecho á dicha plaza harán sus solicitudes documentadas que presentarán en la Secretaría de gobierno de este Juzgado dentro del término de 20 días, que principiarán á contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID.

Dado en Carballino á 12 de Enero de 1883.—Martín Pérez y Pérez.—Jesús María Taboada.

CARTAGENA.

D. Teodosio Pinazo y Valls, Juez de instrucción de la ciudad de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de 40 días á un sujeto llamado Ginés, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, el cual el día 26 de Diciembre último iba en compañía de Tomás Diadro Ortopales por el pasaje que llaman los Barreros, término de esta ciudad, para que en el expresado plazo de 40 días, que empezará á contarse desde que tenga lugar la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se persone en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de Castellini, á prestar declaración en causa que instruyo contra el referido Tomás Diadro; apercibido que de no verificar su presentación en el término indicado, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Cartagena á 12 de Enero de 1883.—Teodosio Pinazo.—El actuario, José Bayo.

CASPE.

D. Francisco Tamayo y Jimeno, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por el presente hago saber que por D. Pascual Pellicer y Rais, del comercio de esta ciudad, se ha acudido á este Juzgado en solicitud de que se le declare en estado de quiebra, y en auto de esta fecha ha sido así declarado, mandando en él se haga notoria tal declaración por medio de edictos, como se verifica con el presente, por el que, conforme á lo ordenado en el artículo 1.057 del Código de Comercio, se prohíbe que nadie haga pagos ni entrega de efectos al quebrado sino al Depositario nombrado, que lo es D. Martín Navarro Pinos, del comercio de esta ciudad, bajo la pena de no quedar descargado en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; y se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de dicho quebrado, que hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al Juez comisario, que lo es D. Jerónimo Dolader Cincea, también del comercio de esta ciudad, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra; y se advierte que el día señalado para la primera junta general de acreedores del Pellicer es el 29 de Marzo próximo viniente y hora de las diez de su mañana en la audiencia de este Juzgado, para cuyo acto se convoca á todos aquellos; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Caspe á 28 de Febrero de 1883.—Francisco Tamayo.—Por su mandado, Antonio Pérez. X—4177

CASTROPOL.

D. Narciso Neira y Domínguez, Juez de primera instancia de Castropol.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Bernardo Fernández Viña, de estatura regular, barba cerrada, color bueno, frente, cara y ojos regulares, y que viste traje de paño ordinario, natural de Barrés, en este distrito y ausente en ignorado paradero, para que dentro del improrrogable término de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y responder á los cargos que le resultan en causa que contra él se instruye por presentación en juicio de un documento simple, cuya autorización se pone en duda; apercibiéndole de que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Castropol á 12 de Enero de 1883.—Narciso Neyra.—De orden de S. S., Enrique Murias.

D. Enrique Murias, Escribano de actuaciones del Juzgado de Castropol.

Certifico que en el expediente de que se hará mérito se dictó la sentencia que en parte dice: «En la villa de Castropol, Enero 30 de 1883, el Sr. D. Ramón Soto y Orazua, Juez municipal de la misma, en funciones del de primera instancia por traslación del propietario, habiendo visto la demanda promovida por Doña Gregoria López y Pérez y sus hijos D. José María y D. Enrique Loza y López, Procurador á su nombre D. Valentín Cancio y Abogado D. Jesús Villamil, contra Don Feliciano y Doña Matilde López, vecinos, aquellos de Tapia y éstos ausentes en paradero ignorado, y por consiguiente representados por los estrados del Juzgado sobre reclamación de cantidad;

Fallo que debo condenar y condeno á D. Feliciano y Doña Matilde, como herederos de Doña Ventura García de Merines, á que dentro de quinto día paguen á los demandantes la cantidad de 5.072 rs., con más el 6 por 100 de esta suma, desde que fué contraída la deuda hasta que se solvente. Condóneles también al pago de 108 rs. importe de la copia del testamento; y á la Matilde por sí sola, á que pague á los propios demandantes la suma de 1.247 rs., con el rédito del 6 por 100, desde la presentación de la demanda; absolviendo á los demandados de la restante reclamación, sin especial condena de costas. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, manda y firma dicho Sr. Juez.—Ramón Soto.» Esta sentencia fué publicada por el Sr. D. Ramón Soto, Juez de primera instancia accidental, estando celebrando audiencia pública, de que doy fe, y de que tal publicación tuvo lugar el mismo día de la sentencia aludida.—Enrique Murias.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, libro la presente con el visto bueno del Sr. Juez, en Castropol Febrero 24 de 1883.—V. B.—El Sr. Juez de primera instancia.—Enrique Murias. X—4183

CUENCA.

D. Nemesio Piñango y Arcas, Juez municipal de esta capital y Regente del Juzgado de instrucción de la misma.

Por virtud de la presente requisitoria hago saber que en este dicho Juzgado pende causa criminal contra D. Francisco Tabarnero y Reguillo, hijo de D. Juan José y de Doña Micaela, casado, con hijos, empleado como Oficial primero que fué en esta provincia y más tarde en la de Bilbao, natural del Campo de Criptana, sin domicilio conocido en la actualidad, y cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba poblada larga, color sano, algo delgado, sobre cohecho, malversación de caudales públicos, extravío de documentos y otros delitos; y en ella he acordado se hiciera saber á dicho procesado manifestara á presencia del Abogado que se le nombrará de oficio si optaba por el antiguo procedimiento criminal ó por el moderno.

Y como á pesar de las diligencias practicadas no haya podido averiguarse el paradero ó actual residencia del expresado D. Francisco Tabarnero, he acordado en providencia de hoy llamarle por medio de la presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente en que

tenga lugar dicha inserción, comparezca en este Juzgado al indicado efecto; quedando apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que diere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Cuenca á 15 de Enero de 1883.—Nemesio Piñango.—Por mandado de S. S., Melitón J. Bautista Cano.

D. Nemesio Piñango y Arcas, Juez municipal de esta capital y Regente del Juzgado de instrucción de la misma.

Por virtud de la presente requisitoria hago saber que en este dicho Juzgado pende causa criminal entre otros contra D. Pascual Sasarte y Osset, hijo de D. Melchor y de Doña María, casado, con hijos, de 57 años de edad, natural de Calamocha, provincia de Teruel, Administrador económico que fué de esta provincia, sin que conste su actual vecindad ó residencia, y cuyas señas personales son: estatura alta, pelo cano, ojos azules, barba poblada, de complexión más bien gruesa, color sano, sobre cohecho, malversación de caudales públicos, extravío de documentos y otros delitos; y en ella se acordó hacer saber á dicho procesado Sasarte manifestara á presencia del Abogado que se le nombrará de oficio, si optaba por el antiguo procedimiento criminal ó por el moderno.

Y como á pesar de las diligencias practicadas no haya podido averiguarse el paradero ó actual residencia del expresado D. Pascual Sasarte, he acordado en providencia de hoy llamarle por medio de la presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente en que tenga lugar dicha inserción, comparezca en este Juzgado al indicado efecto; quedando apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que diere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Cuenca á 16 de Enero de 1883.—Nemesio Piñango.—Por mandado de S. S., Melitón J. Bautista Cano.

FALSET.

En virtud de providencia dictada por este Juzgado, se cita y llama á Gabriel Piqué Rofes, labrador, soltero, de 25 años de edad, natural y vecino de Marsá, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del autorizante al efecto de notificarle la sentencia ejecutoria proferida por la Superioridad en méritos de causa criminal sobre disparo de arma de fuego y lesiones, contra el referido Gabriel Piqué y Rofes; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Falset á 15 de Enero de 1883.—Saturnino Sánchez.—El actuario, Antonio Estivill.

GIJÓN.

D. Luis Vigil Escalera y Blanco, Juez de primera instancia accidental del partido de Gijón.

Hago saber que habiendo fallecido el día 3 de Setiembre de 1880 el Registrador de la propiedad de este partido D. Dionisio García de la Cruz; y debiendo procederse á la cancelación de la fianza que tiene prestada, se hace notorio por el presente para que las personas que tengan que deducir alguna acción contra el dicho Registrador, lo verifiquen ante este Juzgado en el término de seis meses, contados desde la inserción de este quinto edicto en la GACETA DE MADRID; pues pasado, les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Gijón á 17 de Enero de 1883.—Luis Vigil Escalera y Blanco.—Por mandado de S. S., Enrique Rodríguez Lavín.

GINZO DE LIMIA.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Rudesindo Enriquez, Juez municipal de este distrito, que ejerce funciones de primera instancia por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente requisitoria y término de 15 días se llama, cita y emplaza á Domingo Pérez, alias Serrete, vecino de la Saceda, de 35 años de edad, estatura regular, pelo negro, cejas y ojos castaños, barba poca, cara y nariz regulares; viste pantalón de pardomonte viejo, chaqueta de paño color ceniza con remiendos de tela, chaleco también de tela, faja morada, usa sombrero negro y calza borceguies, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en los estrados de este Juzgado para ser notificado del auto por el que se elevó á plenario la causa que al mismo y otros se sigue sobre robo; prevenido que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar. Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto; y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este referido Juzgado.

Ginzo 13 de Enero de 1883.—Rudesindo Enriquez.—Por orden de S. S., Benito D. Tuyá.

JAEN.

D. José María Ortiz y Carpio, Juez municipal de esta capital é interino de primera instancia de la misma y su partido.

En virtud del presente se cita y llama á los gitanos Antone y Juan López, cuyo paradero actual de los mismos y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado al objeto de recibirles declaración respecto á la cita que les resulta en causa criminal de oficio que instruyo sobre hurto de caballerías contra Adrián de la Cruz Expósito; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jaén á 8 de Enero de 1883.—José María Ortiz y Carpio.—Por su mandado, Urbano Silva y Acevedo.

MADRID.—AUDIENCIA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama á Antonia Fernández, que estuvo de sirvienta en el cuarto prin-

cipal de la casa núm. 23 de la calle de Relatores, para que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refranda á prestar su declaración en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 16 de Enero de 1883.—V. B.—Carrasco.—El actuario, José Escribano.

MADRID.—BUENAVISTA.

D. Emilio Ayllón, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Vicente Barrese y Asís, hijo de Pedro y de Francisca, de 26 años de edad, soltero, natural de Tuzaguet, Francia, de estatura regular, ojos azules, pelo castaño, nariz y boca regulares, cara larga, con una cicatriz en la parte superior de la ceja izquierda, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado, ó en la cárcel de hombres de esta Corte para la práctica de una diligencia en la causa que por hurto se le sigue; bajo apercibimiento de declararle rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y sus agentes componentes la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto; y de ser habido, lo dejen en la cárcel de esta capital á disposición de mi autoridad.

Dada en Madrid á 4 de Enero de 1883.—Emilio Ayllón.—Ramón Clemente y Lázaro.

D. Emilio Ayllón y Altolaguirre, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Sánchez y Juan, hijo de Francisco y Rafaela, soltero, cajista, de 21 años, natural de Granada, que ha vivido calle de las Huertas, núm. 51, piso segundo, y cuyo actual paradero se ignora, siendo sus señas estatura alta, delgado, color bueno, pelo castaño, con bigote, ojos oscuros, facciones regulares, para que dentro del término de 10 días comparezca ante el Juzgado á la práctica de una diligencia acordada en la causa que contra él se instruyó por atentado á los agentes de la Autoridad; apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan pronto como tengan noticia del paradero de Juan lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Madrid á 4 de Enero de 1883.—Emilio Ayllón.—Por su mandado, Licenciado Severiano de Mazorra.

D. Emilio Ayllón y Altolaguirre, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto conocido con el apodo de Pepe el Pollo, de estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz larga, barba poca, bigote rubio, cara larga, delgado, color bueno, que viste con elegancia, y tiene una cicatriz en la ceja izquierda, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, para que dentro del término de 10 días comparezca ante el Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se sigue por estafa de 15.000 reales á D. Francisco Bon; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan pronto como tengan noticia del paradero del mencionado sujeto, procedan á su detención en la cárcel á mi disposición.

Dada en Madrid á 15 de Enero de 1883.—Emilio Ayllón.—Por su mandado, Licenciado Severiano de Mazorra.

D. Emilio Ayllón y Altolaguirre, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rafael Blanco, de estatura baja, como de 26 años de edad, de regulares carnes, oficio camarero, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, para que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra él se sigue por lesiones á Manuel Basagaño; apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan pronto como tengan noticia del paradero del Rafael, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Madrid á 15 de Enero de 1883.—Emilio Ayllón.—Por su mandado, Licenciado Severiano de Mazorra.

MADRID.—CONGRESO.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se cita y llama por término de ocho días á D. Lorenzo Giral y Compañía, de oficio impresor; D. Manuel Díaz Cámara, que habitó en la plaza de Santiago, núm. 4, del comercio, y D. Mariano Castro Perálta, habitante en la calle del Barco, núm. 9, también del comercio, y cuyos domicilios se ignoran; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado en causa que se instruye contra Antonio Munave y otros por juegos prohibidos.

Madrid 20 de Febrero de 1883.—V. B.—El Sr. Juez, Mauricio Manso.—El actuario, Antolín Valdés.

MADRID.—DECANATO.

En virtud de providencia del Sr. Juez decano de los de primera instancia de esta Corte se hace saber por el presente que el Procurador que fué de este Colegio D. José Godino y Martín ha fallecido, y que los que se crean con derecho á reclamar

contra la fianza constituida por aquél para el desempeño de su cargo pueden comparecer á ejercerlo en este Decanato dentro del término de seis meses, á contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Enero de 1883.—V. B.—Carrasco.—El Secretario, Licenciado Diego Lozano.

MADRID.—HOSPICIO.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se llama por segunda vez y última á las personas que se crean con derecho á oponerse á la devolución de un depósito constituido en el primitivo Banco de San Carlos, que hoy se titula de España, con fecha 30 de Setiembre de 1809 por D. José Antonio Canora, Escribano del Juzgado de primera instancia, á cargo de D. León Sangua, consistente en cinco acciones del Real empréstito de 160 millones de reales, de á 4.000 una, números 33.303, 33.306, 35.113, 35.114 y 35.115, importantes 20.000 rs., y dos recibos de intereses de dichas acciones pertenecientes á los años de 1806 y 1808, de á 4.000 rs. cada uno, ascendiendo todo ello á 22.000 reales, que quedaron afectos á las resultas de los autos que entre sí seguían D. Vicente Tiller y D. León Alfonso López, sobre pago de maravedises, según testimonio del propio Escribano, fecha 28 del referido mes y año, cuyos efectos pertenecían de legítima sucesión á D. Vicente Camer, para que comparezcan en este Juzgado en el término de 10 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, á deducir en forma el derecho de que se crean asistidos para oponerse á tal devolución, que ha sido solicitada por D. Bonifacio Camer y González como único heredero de su finado padre Don Vicente, en expediente promovido al efecto, en el que se ha acreditado no existir en el archivo en que debían conservarse los autos á cuyas resultas quedó afecto el depósito; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 2 de Marzo de 1883.—V. B.—El Juez de primera instancia interino, Eduardo Ruiz García Hita.—Ante mí, Pedro Mariano de Benito. X—4184

MADRID.—HOSPITAL.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada ante mí en el expediente que se sigue á instancia de D. Juan Sanromán y D. Julián Orcaja, éste como marido de Doña Simona Sanromán y Luis, sobre que se les declare herederos abintestato de Doña Manuela Sanromán y Luis, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que los expresados D. Juan y Doña Simona, hermano y sobrina de la finada, para que comparezcan en dicho Juzgado á reclamarlo dentro de 30 días; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Marzo de 1883.—V. B.—Calleja.—El actuario, por mi compañero Gargantiel, Francisco Cabrero de Frutos. X—4174

MADRID.—INCLUSA.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte se cita por una sola vez y término de nueve días á Juan Mena Villarreal, sargento segundo que ha sido del regimiento infantería de Canarias y posteriormente empleado del ramo de consumos, que ha vivido en la calle de Fomento, números 6 y 8, segundo, para que dentro de dicho término comparezca en el expresado Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á fin de prestar una declaración en causa que me hallo instruyendo por el delito de falsedad; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Enero de 1883.—V. B.—Rodríguez Roda.—El Escribano, Felipe González Bernabé.

SEVILLA.—SAN ROMÁN.

D. Fernando Rengifo y Maeda, Juez de primera instancia del distrito de San Román de esta ciudad.

Al Sr. Juez decano de los de igual clase de Madrid, á quien saludo con la debida consideración, participo que en este de mi cargo y por ante el actuario que refrenda se han incoado autos juicio universal á instancia de D. Ricardo Roxas y Porres Ponce de León y Ponce de León, Marqués de Albetos y Conde del Sacro Romano Imperio, sobre que se declare tocar y corresponder al mismo el título de Duque de Arcos y se le dé posesión de dicho mayorazgo; cuyos autos han tenido principio en 24 del corriente mes, y en los que con arreglo á la ley se han expedido los edictos de que acompaña un ejemplar llamando á los que se crean con derecho al indicado mayorazgo, con el fin de que se sirva V. S. disponer se inserte el indicado edicto en la GACETA DE MADRID y se una un ejemplar de dicha GACETA á continuación del presente.

Y para que tenga efecto, expido á V. S. el presente por el cual en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), le exhorto y requiero, y de la mía le pido y encargo que luego de como lo reciba por cualquier conducto sin exigir poder ni otro documento alguno, lo mande ver y cumplir, y en su consecuencia disponer tenga efecto la inserción del edicto á que el mismo termina, y evacuada me lo devolverá por el mismo conducto para que unido á los autos de donde procede obre sus efectos. Que en hacerlo así administrará V. S. justicia, quedando yo en hacer lo mismo con los suyos siempre que ocurran.

Dado en Sevilla á 27 de Febrero de 1883.—Fernando Rengifo.—Ante mí, el actuario, Juan Bautista del Pino. X—4172

D. Fernando Rengifo y Maeda, Juez de primera instancia del distrito de San Román de esta ciudad.

En virtud del presente hago saber que en este Juzgado de

mi cargo y por ante el actuario que refrenda, se ha incoado demanda juicio universal á instancia del Procurador de este número D. Manuel Delgado y Girona, en nombre de D. Ricardo Roxas y Porres Ponce de León y Ponce de León, Marqués de Albetos, Conde del Sacro Romano Imperio y señor de Casa Bermeja, décimotercio nieto de D. Pedro Ponce de León, fundador del Ducado de Arcos por su testamento otorgado en la villa de Marchena á 9 de Enero de 1448, solicitando que como oncenio nieto de D. Lope Ponce de León, uno de los hijos del dicho fundador D. Pedro, segundo llamado por éste al goce del indicado mayorazgo, se declare tocar y corresponder al mismo la sucesión en el referido título de Duque de Arcos y se le ponga en posesión de él. Y con arreglo á lo preceptuado en el título 11 del libro 2.º de la nueva ley de Enjuiciamiento civil, se llama á los que se crean con derecho al indicado mayorazgo, para que en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en este dicho Juzgado por medio de Procurador con poder bastante.

Sevilla 27 de Febrero de 1883.—Fernando Rengifo.—Ante mí el actuario, Juan Bautista del Pino. X—4173

TAFALLA.

D. Lázaro Sainz de Robles, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que Eusebio Chueca, natural de Olite y vecino últimamente de la villa de Murillo el Justo, falleció en este punto en 30 de Setiembre de 1881 sin sucesión y sin otorgar testamento. En su consecuencia se llama á todos los que se consideren con derecho á la herencia de dicho finado para que comparezcan á reclamarla en este Juzgado dentro del término de dos meses, contados desde que este edicto se inserte en el Boletín oficial de Navarra y en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitase.

Tafalla 1.º de Marzo de 1883.—Lázaro Sainz de Robles.—El actuario, Francisco de Escolar. X—4175

TORRELAVEGA.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente edicto se cita de remate á D. Joaquín Mazpulez Gómez, residente que ha sido en esta villa y ausente actualmente en ignorado paradero, para que en el término de nueve días, que empezarán á contarse desde que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se persone en forma en los autos ejecutivos promovidos en este Juzgado contra el mismo Mazpulez Gómez, por D. Pedro Ruiz Tagle Guardamino, vecino de esta villa, sobre pago de 2.500 pesetas, intereses, gastos de escritura y costas, y se oponga á la ejecución si le conviniese; apercibido que transcurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndole que se ha practicado el embargo de tres fincas radicantes en término de esta villa y Sierrapando, sin el previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero.

Dado en Torrelavega á 26 de Febrero de 1883.—Cecilio del Barco.—Por su mandato, Felipe R. Salazar. X—4179

VALENCIA.—MAR.

D. Rafael de Iranzo y Benedito, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad, y Decano de los de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Lozano, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, supuesto autor de la lesión inferida á Antonio Regidor la noche del 18 de Octubre último en la calle de Pascual y Genis, de esta capital, y que dijo habitar en la de Jurados de la misma, núm. 31, á fin de que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado á prestar declaración y responder de los cargos que resultan en la causa que se instruye contra el mismo por dicha lesión; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo con las seguridades convenientes á las cárceles Torres de Serranos de esta capital y á disposición de este Juzgado caso de que fuese habido.

Dada en Valencia á 13 de Enero de 1883.—Rafael de Iranzo.—Salvador García Dechent.

D. Rafael de Iranzo y Benedito, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad, y Decano de los de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Tramullas y Anappino, de 18 años de edad, hijo de Eugenio y de Luisa, natural y vecino de esta ciudad, domiciliado calle de Carniceros, núm. 1, entresuelo, soltero, peón de albañil, cuyas señas del mismo son: estatura baja, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poca y color bueno, á fin de que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo con las seguridades convenientes á las cárceles Torres de Serranos de esta capital y á disposición de este Juzgado, caso de que fuese habido.

Dada en Valencia á 13 de Enero de 1883.—Rafael de Iranzo.—Salvador García Dechent.

VALENCIA.—SAN VICENTE.

D. Mariano Rubio é Ignacio, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En virtud de la presente se llama y busca por requisitorias

á Matías Escuder y Casamayor, hijo de José y de María, natural y vecino de esta ciudad, bautizado en la parroquia de San Martín, soltero, de 20 años de edad, que habitó en la calle de la Parra, núm. 6, piso tercero, y fué mandadero de la posada del Angel, de esta ciudad, de estatura regular, pelo negro, barbilampiño, ojos pardos, sin ninguna señal particular, cuyo paradero se ignora ni se presume donde pueda encontrarse, sin que haya sido habido en su domicilio, para que dentro de 15 días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre estafa de 7 pesetas 50 céntimos á José Inglada; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Compilación de Enjuiciamiento criminal.

Encargo á las Autoridades que de esta requisitoria tuvieren conocimiento se sirvan disponer la presentación en este Juzgado del Matías Escuder y Casamayor, si fuese habido.

Valencia 13 de Enero de 1883.—Mariano Rubio Ignacio.—Enrique García.

NOTICIAS OFICIALES.

Canal de Jaca.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

D. Miguel Ipas, Notario del ilustre Colegio de Zaragoza con residencia en la ciudad de Jaca.

Doy fe que por D. Pedro Pérez y Belio, vecino de esta ciudad de Jaca, Presidente de la Junta directiva de la Sociedad anónima denominada Canal de Jaca, se me ha exhibido para testimoniar la primera copia autorizada en forma de la escritura de fundación de dicha Sociedad, y la del acta notarial de constitución de la misma Sociedad, las cuales copiadas literalmente son como sigue:

En la ciudad de Jaca, á 18 de Octubre de 1882, ante mí Don Miguel Ipas, Notario del ilustre Colegio de Zaragoza, con residencia en dicha ciudad de Jaca, presentes los testigos que se expresarán, comparecen personalmente D. Mariano Pueyo y Sánchez, D. Agustín Gavín y la Casa, D. Pedro Pérez y Belio, don Manuel Ripa y Romero, D. Mariano Carilla y Estaun y D. Ignacio Barró y Alastuey, propietarios y vecinos de esta misma ciudad de Jaca, de cuyo conocimiento y demás circunstancias doy fe; y asegurando que son casados, menos el D. Mariano Pueyo que es viudo, y el D. Ignacio Barró soltero, de 70, 53, 61, 34, 67 y 64 años respectivamente, que se hallan en el pleno goce de sus derechos civiles sin que á mí el Notario conste nada en contrario, y que están provistos de cédulas personales, las cuales me exhiben expedidas por la Alcaldía de esta referida ciudad en 13 de Setiembre del año último con los números 34, 136, 1.º, 3, 54 y 4, teniendo por tanto, á mi juicio, la capacidad legal necesaria que los comparecientes manifiestan no les está limitada, espontáneamente dicen:

Que habiéndose subastado la concesión de un canal de riego, industria y abastecimiento derivado del río Aragón en el término del lugar de Castiello de Jaca, fué adjudicada al compareciente D. Mariano Pueyo y Sánchez, según consta de las comunicaciones que exhiben y su literal tenor es el siguiente:

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE HUESCA.—Sección de Fomento.—Negociado 3.º.—Aguas.—Núm. 4.—El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, con fecha 17 de Diciembre último, comunicó á este Gobierno lo siguiente: «El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista del resultado de la subasta celebrada en esta Corte y en el Gobierno de la provincia de Huesca para la concesión de un canal de riego, industria y abastecimiento, derivado del río Aragón, en el término de Castiello, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien adjudicar la mencionada concesión á D. Mariano Pueyo y Sánchez, como único postor, por la cantidad de 10.190 pesetas, que deberá entregar á los herederos D. Miguel Gélner y Germá, descontando de aquella suma la de 2.800 pesetas importe de la fianza que constituyó el primitivo concesionario, y que con arreglo á lo prescrito en el art. 30 del reglamento de 20 de Diciembre de 1870, ha de quedar en beneficio del Tesoro público; y en la inteligencia de que la autorización se otorga con las siguientes condiciones:

1.º Quedan declaradas las obras de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que presentó el Arquitecto D. Miguel Gélner y Germá y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

3.º El caudal de agua que ha de constituir la dotación del canal será de 1.000 litros por segundo, de los cuales 197.814 se destinarán á beneficiar por medio del riego los llanos del término de Jaca denominados de Campanián y de la Victoria que comprenden una extensión de 892 hectáreas; cuatro litros por segundo al abastecimiento de dicha ciudad, y los 798.186 restantes se utilizarán como fuerza motriz de varios establecimientos industriales, volviendo á su cauce natural después que hayan prestado este servicio.

4.º En el término de 40 días, contados desde la fecha de la autorización, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos el 2 por 100 del presupuesto del canal, como fianza ó garantía de su ejecución.

5.º Queda obligado el concesionario á dar principio á los trabajos en el término de seis meses, y á tenerlos concluidos en el de nueve años que concede la ley de 20 de Febrero de 1870.

6.º Serán respetados por el concesionario todos los aprovechamientos de aguas del río Aragón que se hayan establecido legítimamente hasta la fecha en la parte interior de la toma ó derivación que va á verificarse.

7.º El concesionario queda obligado á conservar en buen estado todas las obras, y si para ejecutarlas le fuere preciso interrumpir comunicaciones ú otros servicios públicos, habrá de restablecerlos á sus expensas por medio de puentes ó de otra manera que se estime conveniente por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

8.º Esta concesión se entenderá caducada si se faltase á alguna de las condiciones que preceden.

9.º Si fuere transferida la autorización antes de que estén concluidas las obras, se dará conocimiento de la cesión al Gobierno para su aprobación.

10.º Esta autorización se entenderá concedida á perpetuidad y con la libertad de tarifas ó canon que se halla establecido en el decreto ley de 14 de Noviembre de 1868; pero sin derecho para reclamar indemnización de ningún género en el caso de que no existiese en el río Aragón el volumen de agua que constituye la dotación del canal.

11.º Disfrutará el concesionario los beneficios declarados á las empresas de esta clase por los artículos 8.º y 10.º de la referida

rida ley de 20 de Febrero de 1870, y los demás privilegios que otorga a las obras de esta clase la legislación vigente, quedando también sujetos a las obligaciones que en la misma se establecen.

Y en cumplimiento a lo que el expresado Sr. Director general me ordena con la misma fecha, la transcribo a V. para su conocimiento y efectos procedentes, con la remisión de la adjunta comunicación original, que se entregará a D. Mariano Pueyo y Sánchez.

Dios guarde a V. muchos años. Huesca 7 de Enero de 1880.—José de la Guardia.—Sr. Alcalde de Jaca.

Alcalde de la ciudad de Jaca.—Negociado de Obras públicas.— Número 593.—El Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 10 del actual, me dice lo que sigue:

«El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas en 30 de Mayo último me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen emitido por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien aprobar el proyecto modificado del trazado del canal derivado del río Aragón, que se destina al riego, industria y abastecimiento de la ciudad de Jaca, en la provincia de Huesca, tal como los presenta el concesionario D. Mariano Pueyo, y sin más variación que la de ajustar las diversas secciones del canal a sus respectivas pendientes, para que conservándose la altura del agua constante, pueda circular la dotación de 1.250 litros a los que, y sin perjuicio de tercero, se amplía la primitiva concesión que era de 4.000 litros por segundo, quedando subsistentes todas las demás condiciones de aquella y debiendo ejecutar las obras bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, quien cuidará de que al replantearse la presa, se refiera en planos de coronación a un punto fijo en el terreno, con objeto de que en todos tiempos pueda comprobarse si su altura es la del proyecto que se aprueba.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y el del concesionario, con inclusión de un ejemplar del proyecto de modificación aprobado.»

Lo que transcribo a V. para su conocimiento y a fin de que lo ponga en el del interesado.»

Lo que traslado a V. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. muchos años. Jaca 12 de Junio de 1882.—José Sánchez Cruzat.—Sr. D. Mariano Pueyo y Sánchez. Jaca.»

Concuerda bien y fielmente lo preinserto con los originales exhibidos que he devuelto rubricados.

Que el propio D. Mariano Pueyo y Sánchez ha cumplido ya con la entrega de la cantidad mandada abonar a los herederos de D. Miguel Geliney y Germá; ha consignado en la Caja general de Depósitos las cantidades preñadas en concepto de fianza, y ha dado principio a los trabajos dentro del término señalado.

Que en tal estado, de acuerdo con los demás comparecientes, y contando como cuentan con el número de accionistas necesarios para cubrir más de la mitad del capital preciso, según los pedidos que obran en su poder, han resuelto fundar como fundan ahora por esta escritura para la continuación de las obras hasta su terminación y para la explotación, una Sociedad anónima denominada *Canal de Jaca*, a cuya Sociedad cede ó transfiera desde este momento el compareciente y concesionario D. Mariano Pueyo y Sánchez todas las acciones que le corresponden y corresponder puedan por virtud de la preinserta concesión, dejando a la Sociedad subrogada en todos los derechos y obligaciones que emanan de la misma concesión, entendiéndose fundada la indicada Sociedad bajo los siguientes

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

De la fundación de la Sociedad y su objeto.

Artículo 1.º Se crea en la ciudad de Jaca una Sociedad anónima denominada *Canal de Jaca*. Su objeto es utilizar aguas derivadas del río Aragón, en riego, industria y abastecimiento a dicha población, según la concesión obtenida por el compareciente D. Mariano Pueyo y Sánchez, a cuyo fin éste hace desde ahora cesión a la Sociedad de todos sus derechos y acciones sin reserva de ningún género, incluso depósito y demás gastos que tiene desembolsados, y se da por reintegrado desde este momento.

TÍTULO II.

Del capital social y acciones.

Art. 2.º El capital social se fija con arreglo al presupuesto en 1.000 acciones de 250 pesetas cada una.

Art. 3.º Las acciones del Canal serán al portador, y se entregarán a cada uno de los interesados tan luego se haya cubierto el importe total de los dividendos que la Sociedad haya acordado, dándose por cada dividendo un resguardo provisional.

Art. 4.º Las acciones son enajenables pagadas que sean en su totalidad; pero el comprador se ha de presentar a la Junta directiva para que haga en los libros las anotaciones correspondientes.

Art. 5.º El pago de las acciones se verificará previo repartimiento que hará la Junta directiva, no pudiendo exceder en un año del 25 por 100, y es requisito indispensable avisar a los accionistas con 15 días de anticipación por medio de papeleta en que conste enterado mediante su firma.

TÍTULO III.

De las obligaciones y derechos de los accionistas.

Art. 6.º Todo socio queda sometido a estos estatutos, al reglamento y a los acuerdos de la junta general y directiva en los casos y atribuciones respectivas.

Art. 7.º Todo accionista tendrá voz en las juntas generales, y tantos votos como acciones, pudiéndose hacer representar por otro socio con autorización expresada por medio de carta u otra nota escrita y firmada por el delegante.

Art. 8.º El socio que tome aguas, sea cualquiera el objeto a que las destine, está obligado a contribuir a la Sociedad con el canon que se establece, sin perjuicio de recibir de la Sociedad lo que por productos le corresponda según las acciones que posea.

Art. 9.º El accionista que transcurrido el plazo preñado no verifique el pago, será avisado otra vez para que lo ejecute en el de ocho días, y si continuase deudor desde el siguiente inmediato, quedará excluido *ipso facto* de la asociación, sin derecho a que se le indemnice por los pagos hechos, quedando este producto a favor de la Sociedad, y amortizadas y en depósito de la misma el número de acciones correspondientes a los resguardos citados para hacer la Sociedad de estas acciones el uso que crea conveniente.

TÍTULO IV.

De la Junta general de accionistas.

Art. 10. Habrá cada año cuando menos en el mes de Octubre una junta general. En ella, la directiva dará cuenta de los trabajos y demás asuntos referentes al Canal. Los socios acaudados ó residentes en esta ciudad de Jaca y los representantes de los ausentes que también residan en ella y estén autorizados según se expresa en el art. 7.º, serán avisados a domicilio con cuatro días de anticipación. Si no concurre la mitad del total número de votos, se reproducirá el aviso con dos días de anticipación, y entonces sea cual fuere el número de votos concurrentes, constituirán junta, y serán válidos, eficaces y ejecutivos sus acuerdos.

Art. 11. Presidirán las juntas generales el de la directiva. En su defecto el Vicepresidente, y por falta de los dos, otro individuo de la directiva, el de más edad. Extenderá las actas el Secretario de la misma Junta directiva.

Art. 12. Si en una sola sesión no se pudiera tratar y resolver acerca de los asuntos sometidos ó en que deba entender la junta general, ésta señalará el día y hora en que deberá continuar la sesión.

Art. 13. Los acuerdos de las juntas generales serán obligatorios para todos los socios presentes y ausentes. Se extenderán actas en el libro correspondiente autorizadas por el Presidente y Secretario, y se consignarán al margen mediante lista ó relación los nombres y apellidos de todos los socios que hayan asistido a la sesión.

Art. 14. En la junta general que según lo establecido en el art. 12 ha de tener lugar una vez cuando menos cada año y siempre que lo pidan los socios que representen las dos terceras partes de las acciones emitidas, la directiva, además de dar conocimiento de los trabajos y asuntos referentes al Canal, pondrá de manifiesto la cuenta de lo gastado y cobrado, así como los libros de Caja y de intervención para que los señores socios puedan examinarlos y darles su aprobación.

Art. 15. Las juntas generales se celebrarán en el local que la directiva señale al convocarlas, obteniendo previamente, si fuere necesario, el permiso de la Autoridad.

Art. 16. Una vez constituido el Canal, en junta general se formará el oportuno reglamento sobre la manera de repartir las aguas a los diferentes usos a que han de destinarse, fijando las tarifas ó canon que haya de satisfacer determinada cantidad de agua, siempre conforme a la concesión otorgada; y este producto se repartirá entre los accionistas en proporción a las acciones que cada uno posea.

TÍTULO V.

De la Junta directiva.

Art. 17. La Sociedad se regirá por una Junta directiva, que nombrará la general por mayoría numérica de votos.

Art. 18. Se compondrá la Junta directiva de siete socios, de los cuales uno será Presidente, otro Vicepresidente, otro Tesorero depositario, otro Contador, otro Secretario y dos Vocales. Estos dos ejercerán como suplentes primero y segundo los últimos tres cargos en ausencias y enfermedades.

Art. 19. El Presidente de la Junta directiva será el ejecutor de los acuerdos de ésta y de las generales, siendo también el que la represente en actos civiles y criminales.

Art. 20. El cargo de Vocal de la Junta directiva es obligatorio y gratuito. Su duración, cuatro años. Transcurridos dos, se renovarán tres de los Vocales, que serán por primera vez los que designe la suerte. A los dos años de hecha esta renovación se verificará la de los otros cuatro Vocales, y así sucesivamente se irán ejecutando renovaciones parciales de tres y cuatro Vocales cada dos años. Las elecciones se verificarán por mayoría de votos en los socios presentes y representantes de los ausentes que justifiquen la representación en la forma prevenida en el art. 7.º Tendrá lugar en los primeros 15 días del mes de Diciembre, y los electos tomarán posesión el 1.º de Enero próximo siguiente. Si por extraordinario procediese elección para algún cargo determinado, se verificará dentro de los 30 días de haberse producido la vacante. En caso de reelección podrán continuar, no siendo obligatorio entonces el cargo sino después de haber tomado posesión.

Art. 21. Los asuntos propios de la Junta directiva se resolverán por mayoría de votos, debiendo concurrir para tomar acuerdos lo menos cuatro, y se harán constar en un libro de actas, firmadas por el Presidente y Vocales que asistan a las deliberaciones, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 22. Incumben a la Junta directiva acordar los repartos y dividendos, el nombramiento y separación de empleados para vigilar los trabajos, y el de los auxiliares que la misma Junta necesite, así como señalar el haber que hayan de disfrutar.

Art. 23. Las obras se ejecutarán en primer término por contrata mediante las formalidades de subasta; pero si por circunstancias del momento algunas fueran muy perentorias a juicio de la Junta directiva, podrá acordar se ejecuten por Administración las que considere en este caso, hasta el importe aproximado de 375 pesetas cada una de ellas, entendiéndose esto durante la construcción de las obras. Una vez terminadas ó puestas en explotación el Canal, se considera suficiente la cantidad de 250 pesetas para que la Junta pueda ejecutarlas por Administración. En las contrataciones que celebre, al estipular las condiciones cuidará de exigir garantías bastantes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones.

Art. 24. Al acordar los repartos al tenor de lo establecido en los artículos 5.º y 6.º de estos estatutos, consignará en acta el acuerdo. El Tesorero expedirá a los socios los oportunos recibos con la debida intervención, haciendo las correspondientes anotaciones en el libro que abrirá para este objeto. Otro libro llevará el Contador, y los pagos por el Tesorero se ejecutarán mediante libramiento del Presidente, intervenido por el Contador, sin cuyo requisito no serán válidos.

Art. 25. Como el sostenimiento del Canal ha de proporcionar algún dispendio, al acordar la Junta directiva el repartimiento de productos a los socios retendrá como fondo de reserva la cantidad anual que sea necesaria a este objeto y para atender a cualquiera otro gasto imprevisto que se considere preciso.

TÍTULO VI.

De la constitución de la Sociedad.

Art. 26. La constitución de esta Sociedad se hará constar en acta notarial que se levantará a presencia de los tenedores ó representantes de la mitad, por lo menos, del capital social, ó sea de la cifra marcada en estos estatutos, a cuyo efecto serán especialmente convocados todos los interesados en la empresa. Dentro del plazo de 15 días, a contar desde la constitución de la Sociedad, su Presidente, Director ó Gerente, presentará al Gobernador de la provincia copia autorizada de la escritura social con sus estatutos, así como del acta de constitución para remitirlas al Ministerio de Fomento, conforme al art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Bajo cuyos estatutos dejan fundada dicha Sociedad, obligándose a su cumplimiento, y de la misma manera han de estar y estarán obligados en lo sucesivo cuantos accionistas sean.

Y yo el Notario advertí a los otorgantes que deberá presentarse copia de este documento en la oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes de este partido, dentro del término de 30 días, para practicar la del que en su caso pueda corresponderle.

De su otorgamiento son testigos D. Sebastián Estaun y Lacasa, vecino de la villa de Biescas, y D. Manuel Mainer Santolaria, de esta ciudad de Jaca, y lo he leído a todos íntegramente, advirtiéndoles que tienen derecho a hacerlo por sí; firman: doy fe.—Mariano Pueyo y Sánchez.—Agustín Gavín y Lacasa.—Pedro Pérez y Belio.—Manuel Ripa y Romero.—Mariano Carilla y Estaun.—Ignacio Barrio y Alastué.—Sebastián Estaun y Lacasa.—Manuel Mainer Santolaria.—Signado, Miguel Ipas.

Es copia literal de la matriz que autorizada por mí obra en el protocolo corriente bajo el núm. 187, la cual expido como primera para D. Mariano Pueyo y Sánchez en un pliego de la clase 1.ª y cuatro de la 12.ª rubricados, números 3.702, 4.483.980, 4.483.979, 4.483.980 y 4.486.177, y dejándolo así anotado al pie de dicha matriz, la signo y firmo en Jaca a 22 de Octubre de 1882.—Enmendados—venden—s—valgan.—Signado, Miguel Ipas.

Presentado hoy en esta oficina de liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes. Jaca 24 de Noviembre de 1882.—Por ausencia del Registrador, el sustituto, Ramon Ger.

Número 170.—Concepto de Sociedad al 0/0 por 100.—He recibido de D. Mariano Pueyo y Sánchez, D. Agustín Gavín y Lacasa, D. Pedro Pérez y Belio, D. Manuel Ripa y Romero, D. Mariano Carilla y Estaun y D. Ignacio Barrio y Alastué, vecinos de Jaca, la cantidad de 1.250 pesetas, que al medio por 100 devenga este contrato por el capital de 250.000 pesetas.

Jaca dichos día, mes y año.—Por ausencia del Registrador, el sustituto, Ramon Ger.—Honorarios 19 pesetas 25 céntimos, números 1 y 3.

ACTA.

En la ciudad de Jaca, a 10 de Febrero de 1883. Ante mí D. Miguel Ipas, Notario del ilustre Colegio de Zaragoza, con residencia en dicha ciudad de Jaca, presente a los testigos que se expresarán, reunidos los Sres. D. Mariano Pueyo y Sánchez, cafetero, viudo, de 68 años, con cédula personal, expedida en 1.º de Setiembre último, bajo el núm. 1.509; D. Agustín Gavín y Lacasa, comerciante, casado, de 56 años, con cédula personal fecha 1.º de Setiembre último, núm. 408; D. Pedro Pérez y Belio, comerciante, casado, de 60 años, con cédula personal, fecha 1.º de Setiembre último, núm. 223; D. Mariano Carilla y Estaun, Farmacéutico, casado, de 68 años de edad, cédula personal 19 de Setiembre de 1881, núm. 51; D. Ignacio Barrio y Alastué, propietario, soltero, de 65 años, cédula 1.º de Setiembre último, núm. 274; D. Joaquín Comasos y Ayalet, Médico Cirujano, viudo, de 57 años, cédula personal fecha 1.º de Setiembre último, núm. 333; D. Raimundo Torres y Lain, propietario, casado, de 47 años, cédula personal 1.º de Setiembre último, núm. 1.794; D. Ramón Escolano y Ciprés, esquilador, casado, de 40 años, cédula 1.º de Setiembre último, núm. 1.321; D. Juan Beritens y Seriola, Abogado, soltero, de 52 años, su cédula personal 1.º de Setiembre último, núm. 430; D. Rufino Abad y Mainer, impresor, casado, de 35 años, cédula 1.º de Setiembre último, núm. 421; D. Antonio Lacasa y Cajal, comerciante, casado, de 42 años, cédula 1.º de Setiembre último, número 1.096; D. Manuel Casajús y Casajús, comerciante, casado, de 40 años, cédula 1.º de Setiembre último, núm. 1.339; D. Manuel Iguacil y Castejón, comerciante, casado, de 45 años, cédula 1.º de Setiembre último, núm. 1.378; D. Juan Sánchez y Gastón, comerciante, soltero, de 24 años, cédula 1.º de Setiembre último, núm. 229; D. Sixto Belio y Ubieta, comerciante, casado, de 50 años, cédula 1.º de Setiembre último, núm. 386; D. Ignacio Articanaba y Betis, tablero, casado, de 55 años, cédula 1.º de Setiembre último, núm. 1.361; D. Juan de la Vega y Manzanedo, comerciante, casado, de 42 años, cédula 19 de Setiembre de 1881, núm. 49; D. Joaquín Benedé y Laclaustra, guarnicionero, casado, de 50 años, cédula 19 de Setiembre de 1881, número 23; D. Pascual Irigoyen Andreu, propietario, casado, de 51 años, cédula 19 de Setiembre de 1881, núm. 7; D. Juan Ara y Ascaso, tendero, casado, de 33 años, cédula 1.º de Setiembre último, núm. 1.350; D. Joaquín Mengual y Vicens, tendero, casado, de 43 años, cédula 1.º de Setiembre último, núm. 333; Don Mariano Mur y Pueyo, zapatero, soltero, de 29 años, cédula 1.º de Setiembre último, núm. 96; D. José Lamarín y Barrós, comerciante, casado, de 67 años, cédula 1.º de Setiembre último, núm. 239; D. Eusebio Sánchez Cerrizo, guarnicionero, casado, de 35 años, cédula 1.º de Setiembre último, núm. 236; D. Manuel Betés y Oliver, comerciante, casado, de 44 años, cédula 1.º de Setiembre último, núm. 445; D. Ramón Laviña y Beloc, comerciante, casado, de 42 años, cédula 1.º de Setiembre último, núm. 343; D. Marcelino Laviña y Beloc, tablero, casado, de 40 años, cédula 1.º de Setiembre último, núm. 342; D. José Mamerto Lardies y Orús, propietario, casado, de 57 años, cédula 1.º de Setiembre último, núm. 391; D. Julián Peguera y Lasierra, propietario, viudo, de 49 años, cédula 22 de Setiembre de 1881, número 167; D. Tomás Biescas Pando, panadero, casado, de 40 años, cédula 1.º de Setiembre último, núm. 988; D. Fermín Díaz y Gómez, comerciante, casado, de 34 años, cédula 1.º de Setiembre último, núm. 176; D. Manuel López Cantuer, casado, guarnicionero, de 44 años, cédula 1.º de Setiembre último, núm. 174; D. José Gavín y Bernués, tintorero, casado, de 35 años, cédula 1.º de Setiembre último, núm. 1.453; D. Gaspar Claver y Borau, propietario, casado, de 52 años, cédula 1.º de Setiembre último, núm. 1.772; D. Manuel Bartolomé y Escartín, tendero, casado, de 40 años, cédula 19 de Setiembre de 1881, núm. 59; D. José López Laclaustra, propietario, casado, de 48 años, cédula 1.º de Setiembre último, núm. 1.356; D. Pantaleón Benedé y Garos, Capitán de infantería, casado, de 31 años, cédula 12 de Setiembre último, núm. 1.883; D. Marcos Lalana y Pérez, herrero, casado, de 42 años, cédula 30 de Setiembre de 1881, núm. 82; D. Narciso Iglesias Laporta, propietario, casado, de 47 años, cédula 19 de Setiembre de 1881, número 66; D. Antonio Navasa y Cervero, propietario, soltero, de 38 años, cédula 19 de Setiembre de 1881, núm. 113; D. Eusebio Cajal Domerc, alfarero, casado, de 39 años, cédula 19 de Setiembre de 1881, núm. 149; D. Vicente Baeno y Abad, tablero, casado, de 27 años, cédula 1.º de Setiembre último, núm. 1.734; D. Mariano Pueyo y Sabater, propietario, soltero, de 39 años, cédula 1.º de Setiembre último, núm. 1.486; D. Mariano Lacasa Izuel, Veterinario, casado, de 54 años, cédula 1.º de Setiembre último, núm. 1.788; D. Francisco Vicente Pueyo, barbero, casado, de 42 años, cédula 1.º de Setiembre último, núm. 1.179; D. Tibureio Baselga y Perea, Médico Cirujano, viudo, de 61 años, cédula 19 de Setiembre de 1881, núm. 44; D. Manuel Jiménez y Nieto, Cura párroco, de 45 años, cédula 23 de Setiembre de 1882, núm. 142; D. José Sánchez Cruzat y Barrio, propietario, soltero, de 50 años, cédula 21 de Setiembre de 1881, número 118; D. Mariano Fanlo y Ascaso, panadero, casado, de 31 años, cédula 19 de Setiembre de 1881, núm. 112; D. Mariano Abad y Barba, propietario, casado, de 57 años, cédula 24 de Setiembre de 1881, núm. 514; D. Pedro Fanlo Ascaso, propietario, soltero, de 45 años, cédula 1.º de Setiembre último, núm. 929;

D. Benito Fenero Samitier, carpintero, casado, de 35 años, cédula 19 de Setiembre de 1881, núm. 93; D. Mariano Velázquez y López, tendero, casado, de 39 años, cédula 1.ª de Setiembre último, núm. 264; D. Juan Domínguez Calvo, barbero, casado, de 36 años, cédula 19 de Setiembre de 1881, núm. 63; D. Manuel Lardies Ipiens, Abogado, soltero, de 28 años, cédula 1.ª de Setiembre último, núm. 393; D. Manuel Piedraflita Estaura, propietario, casado, de 53 años, cédula 1.ª de Setiembre último, número 436; D. Mariano Bisus é Izuel, molendero, soltero, de 38 años, cédula 29 de Setiembre de 1881, núm. 901; D. Javier Lacasa y Borán, propietario, soltero, de 33 años, cédula 1.ª de Setiembre último, núm. 467; D. Santiago Laclaustra y Pérez, propietario, viudo, de 39 años, cédula 1.ª de Setiembre último, número 1.067, y D. Simón Laclaustra y Marco, soltero, propietario, de 26 años, cédula 1.ª de Setiembre último, núm. 1.086.

Todos los mencionados señores, vecinos de esta misma ciudad de Jaca, que exhibieron sus cédulas y de cuyo conocimiento, profesión y vecindad doy fe, manifiestan hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles sin que á mi el Notario conste nada en contrario, y teniendo por tanto, á mi juicio, la capacidad legal necesaria, espontáneamente dicen:

Que representando como representan la mitad, por lo menos, del capital fijado en los estatutos de la Sociedad anónima denominada Canal de Jaca, fundada por escritura otorgada ante mí en 18 de Octubre último, estaban ya en el caso de declarar como declaraban legalmente constituida dicha Sociedad, requiriéndome en virtud de lo establecido en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1859 para que levante acerca de ello la oportuna acta notarial.

En su consecuencia, pues, extendiendo la presente, siendo testigos D. José Tesa y Lacasa y D. José María Encina, vecinos de esta ciudad de Jaca, y la he leído á todos íntegramente, advirtiéndoles que tienen derecho á leerla por sí, firman: de que doy fe.—Mariano Pueyo y Sánchez.—Agustín Gavín.—Pedro Pérez.—Mariano Carilla.—Ignacio Barrio.—Joaquín Comasos.—Raimundo Torres.—Ramón Escalano.—Juan Leritons.—Rafael Abad.—Antonio Lacasa Cajal.—Manuel Piedraflita.—Manuel Iguacel Castejón.—Juan Sánchez.—Sixto Belío.—Ignacio Articanaba.—Juan de la Vega.—Joaquín Benedé.—Pascual Irigoien.—Juan Ara.—Joaquín Mengual.—Mariano Mur.—José Lamarín.—Eusebio Sánchez.—Manuel Betés.—Ramón Lavina.—Marcelino Laviña.—Julian Peguera.—José M. Lardies y Orús.—Tomás Biescas.—Fermín Diaz.—Manuel López.—Manuel Casajús.—Gaspar Claver.—Manuel Bartolomé.—José López.—Pantaleón Benedé.—Marcos Lalana.—Eusebio Cajal.—Narciso Iglesias.—Antonio Navasa.—Vicente Bueno y Abad.—Mariano Pueyo y Sabater.—Mariano Lacasa.—Francisco Vicente.—Tiburcio Beseiga.—Manuel Jiménez.—José Sánchez Cruzat.—Mariano Fanlo.—Mariano Abad.—Pedro Fanlo.—Benito Fenero.—Mariano Velázquez.—Juan Domínguez.—Manuel Lardies.—Javier Lacasa.—Santiago Laclaustra.—José Gavín.—Mariano Bisus.—Simón Laclaustra.—José Tesa.—José María Encina.—Signado, Miguel Ipas.

Es copia literal de la matriz que autorizada por mi obra en el protocolo corriente bajo el núm. 20, la cual expido á requerimiento de D. Pedro Pérez y Belío, vecino de esta ciudad de Jaca y Presidente de la Sociedad del Canal de la misma, en un pliego de la clase 10.ª y dos de la 12.ª, rubricados, números 204.871, 885.669 y 885.700, y dejándolo así anotado al pie de dicha matriz, la signo y firmo en Jaca á 14 de Febrero de 1883.—Enmendado.—Mur.—valga.—Signado, Miguel Ipas.

Concuerda bien y fielmente lo preinserto con sus originales á que me refiero, y que rubricados devuelvo al exhibente después de haber levantado de ello la oportuna acta. Para que conste á su requerimiento libro el presente en siete pliegos de la clase 10.ª tan bien rubricados, números 204.724, 204.725, 204.884, 204.883, 204.882, 204.881 y 204.722, y lo signo y firmo en Jaca á 22 de Febrero de 1883.—Miguel Ipas. X—1140

Banco de Previsión y Seguridad.

Esta Sociedad celebrará junta general ordinaria con arreglo á sus estatutos el jueves 15 del corriente mes, á las diez y media de su mañana, en la calle de Capellanes, núm. 10, piso bajo. Las papeletas de entrada para los socios se facilitarán en las oficinas de este Banco, calle de Claudio Coello, núm. 15, piso tercero izquierda, los días 12, 13 y 14, desde las diez de la mañana á la una de la tarde.

Madrid 6 de Marzo de 1883.—Por poder de los Sres. Directores, Juan Antonio Almela. X—1176

Tranvía del Este de Madrid.

En virtud del art. 16 de los estatutos, se convoca á junta general ordinaria de accionistas para el día 26 del actual, á las tres de la tarde, en la habitación del Presidente. Montañán, 7, segundo.

Madrid 5 de Marzo de 1883.—Por el Tranvía del Este de Madrid, el Presidente del Consejo de Administración, José Linares. X—1170

Sociedad del Gran Hotel Continental.

La Comisión directiva, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 24 de los estatutos, ha señalado para celebrar junta general ordinaria de accionistas el día 28 de Marzo, á las cuatro de la tarde, en el domicilio de la Sociedad, paseo de Gracia, número 21, cuarto tercero (Casa Gilbert).

Los señores accionistas, que según el art. 25 de los estatutos tengan derecho de asistencia, deberán depositar sus acciones en las oficinas de la Sociedad, desde el día 8 al 18 del presente mes de Marzo, de diez á doce de la mañana, recibiendo en el acto el correspondiente resguardo y la papeleta de entrada. Barcelona 1.ª de Marzo de 1883.—Por acuerdo de la Comisión directiva, el Administrador, Manuel del Valle. X—1184

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Sevilla.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Marzo de 1883.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include times from 6 de la m. to 9 de la n.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, a la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, a dos metros de la tierra, Idem id., dentro de una esfera de cristal, Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 5 de Marzo de 1883.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADO.

Table with columns: Localidad, Dirección, Fuerza, Estado. Example: Valdeavilla, NE, Brisa, Cubierto.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.25 á 1.47 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1.80 á 1.85 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1.25 á 1.20 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, de 1.44 á 1.67 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1.40 á 1.32 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 2 á 2.20 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1.25 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1.78 á 1.70 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2.75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 3 á 4.50 pesetas el kilogramo. Pan, de 0.44 á 0.36 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0.70 á 1.60 pesetas el kilogramo. Judías, de 0.60 á 0.80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.79 á 0.80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0.60 á 0.70 pesetas el kilogramo.

Reses degolladas.—Vacas, 200.—Carneros, 225.—Corderos, 203.—Terneras, 68.—Cerdos, 16.—Ovejas, 2.—Total, 714.

Su peso en kilogramos..... 51.735.750.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Gastos, Puntos de recaudación, Ptas. Gastos. Lists locations like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 4 de Marzo de 1883.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 5 de Marzo de 1883, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 3, Día 5. Includes entries like Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 3 DE MARZO.

Table with columns: Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, etc. Lists various financial instruments.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dias., 47.30-25. París, á 3 días vista, fr., 4.92 1/2-93.

Forma parte de este número el pliego 2 del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

SANTOS DEL DÍA.

Santa Coleta, virgen, y San Olegario, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Catalinas.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 114 de abono.—Turno 1.º par.—El Barbieri di Siviglia.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 138 de abono.—Turno 3.º par.—Conflicto entre dos deberes.—Sainete.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 151 de abono.—Turno impar.—El Relámpago.

TEATRO DE AFOLO.—A las ocho y media.—Función 135 de abono.—Turno 4.º.—El Principe Hamlet.—Un almuerzo para dos.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 7.ª de abono.—Turno 1.º.—Una criolla.—Un joven simpático.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO-CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Función 22 de abono.—Turno par.—Lucia di Lamermoor.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—El Duende.—De Getafe al Paraiso, ó la familia del tío Maroma.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Tercero, interior.—Ni visto ni oido.—Lanceros.—¡Pobres hombres!